RESOLUCIÓN N°0229

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional"

01 de diciembre de 2022

VISTO:

El Expediente Nº 08030-0006048-7 del Sistema de Información de Expedientes (SIE) mediante el cual se requiere la revisión de los estándares de defensa técnica del SPPDP desde una perspectiva de género acorde al marco convencional vigente sobre los Derechos Humanos de las mujeres, niñas y personas LGBTIQ+, y

CONSIDERANDO:

Que la Defensora Provincial, por resolución N.º 178/2016, encomienda la elaboración de un Instructivo en materia de "Género y Defensa Pública".

Que en sendas reuniones de autoridades y en el marco del curso "Defensa Pública con Perspectiva de Género" (Resolución Nº 168/2020), de acuerdo a lo establecido por la Ley Micaela, se abordó la necesidad de revisar los estándares de actuación en los procedimientos de investigación de delitos contra la integridad sexual y en contextos de violencias por motivos de género.

Que se propuso un anteproyecto de guías y estándares, en cumplimiento de lo ordenado por la Defensora Provincial en la mencionada Resolución n.º 178/2016.-

Que sobre dicho anteproyecto se han realizado múltiples jornadas de trabajo de las autoridades superiores, encabezadas por la Defensora Provincial, e interviniendo al efecto los Defensores Regionales de las cinco Circunscripciones Judiciales, el Secretario de Gobierno y Gestión Programática y el Sub Secretario de Relaciones Institucionales y Públicas.



Asimismo, el producto arribado ha sido sometido a consideración del Consejo de la Defensa, en los términos del artículo 21 de la Ley 13.014, siendo aprobado en cuanto a la modificación de estándares de defensa refiere.

Que conforme a la obligación de debida diligencia reforzada en materia de Derechos Humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos sino que además debe emprender acciones positivas para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades.

Que la institucionalización y la transversalización de la perspectiva de género constituyen dimensiones fundamentales de los objetivos para el Desarrollo Sostenible 2030. De acuerdo con el objetivo N°5, los Estados se comprometen a "lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y personas LGBTIQ+". A su vez el objetivo N°16 establece que los signatarios acuerdan "facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles".

Que del marco convencional de Derechos Humanos surge el deber de desarrollar políticas intersectoriales y transversales que mejoren el acceso a sistemas de justicia, asegurando que las operadoras y los operadores de justicia interpreten y gestionen los casos teniendo en cuenta un enfoque de género, confrontando y eliminando los obstáculos existentes en la participación de las mujeres y personas LGBTIQ+.

Que según las 100 Reglas de Brasilia, el Estado –y especialmente el Poder Judicial-, puede contribuir a la reducción de las desigualdades sociales favoreciendo la cohesión social a través de la efectiva implementación de estas directrices. Uno de los principios rectores de estas reglas es la necesaria intersectorialidad y participación de los distintos niveles y poderes estatales para su efectiva implementación.

Que la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia requiere el desarrollo de nuevas ingenierías y políticas institucionales que promuevan la comunicación, el trabajo en red, la intervención colaborativa de los distintos ámbitos y niveles de gobierno, entendiendo la



complejidad y multidimensionalidad del acceso a la justicia y de los derechos de aquellos grupos que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

Que Naciones Unidas elaboró los Principios de Yogyakarta. Éstos prevén los derechos a la igualdad y a la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. En la misma linea, cabe tener en consideración el Plan Nacional contra la discriminación elaborado por el INADI que busca evidenciar la afectación hacia el colectivo LGBTIQ+ y la necesidad inminente de protección de sus derechos contra las injerencias arbitrarias y discriminatorias de la sociedad y el Estado.

Que en el año 2015 el Comité de la CEDAW emitió la Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la Justicia, coronando veinte años de recomendaciones en relación con los procedimientos y la calidad de la Justicia para las mujeres a todos los niveles del sistema. Las directrices incluidas en esta recomendación constituyen un estándar de calidad para la construcción de estrategias orientadas a transversalizar el enfoque de género al quehacer judicial.

Que uno de los aspectos más significativos de este instrumento plantea el derecho de las mujeres a la protección y a la tutela judicial efectiva, y a que no estén expuestas a discriminación –art. 12 y 15 de la CEDAW-.

Que la Recomendación Nº 33 de la CEDAW sugiere, en lo referido a la buena calidad de los sistemas de justicia, que éstos deben ajustarse a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, e imparcialidad, así como a la jurisprudencia internacional. Que además, requieren la adopción de indicadores para medir el acceso a la justicia de las mujeres, asegurando un enfoque, un marco innovador y de transformación de la misma que incluya la inversión en amplias reformas institucionales, se ofrezcan recursos apropiados y eficaces, se apliquen mecanismos para evitar estereotipos de género y prejuicios en el sistema judicial, se adopten medidas para proteger la privacidad y la imagen de las víctimas, y que se proteja a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales, y se proporcionen los



presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia, así como los marcos legislativos necesarios para garantizar que las medidas de protección funcionen de manera efectiva.

Que la eliminación de los estereotipos de género en los sistemas de justicia constituye según la Recomendación N°33 una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y supervivientes. En este sentido, se sugiere que se adopten medidas para incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia, y que se asegure que los programas de fomento de la capacidad traten en particular la cuestión de la credibilidad y ponderación dadas a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres en su calidad de partes y testigos; las normas inflexibles que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres; que consideren la promoción de un diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género en el sistema judicial y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia; y que se apliquen medidas de fomento para una efectiva aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los Derechos Humanos de las mujeres.

Que en esta recomendación general se insta a los Estados a que institucionalicen sistemas de asistencia jurídica y defensa pública que sean accesibles, sostenibles, y respondan a las necesidades de las mujeres y personas LGBTIQ+, y aseguren que esos servicios se presten de manera oportuna, continua y efectiva en todas las etapas de los procedimientos judiciales o cuasi judiciales.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la opinión consultiva OC-29/22 en fecha 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión I.D.H., sobre "Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad", la cual establece entre otros aspectos consideraciones aplicables a mujeres embarazadas, en periodo de parto, posparto y lactancia, así como a cuidadoras principales privadas de libertad; a niños, niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales: a las personas LGBTIQ+ privadas de la libertad, a personas pertenecientes a pueblos indígenas privadas de libertad, y a personas



mayores privadas de libertad. La misma tiene como objetivo brindar directrices para que los Estados cumplan adecuadamente con sus obligaciones en la materia y señala expresamente que la generación de los estándares diferenciales en estos grupos no obsta a la aplicación de estándares a otros grupos no contemplados en la solicitud de opinión.

Que el enfoque diferenciado sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos está orientado a interpretar el principio de igualdad y no discriminación en relación con los derechos establecidos en la Convención Americana y los tratados interamericanos aplicables, a fin de que los Estados cumplan con su deber especial de protección de las personas bajo su custodia en centros carcelarios, que considere las condiciones de vulnerabilidad particulares y los factores que puedan incrementar el riesgo de ciertos actos de violencia y discriminación en contextos de encarcelamiento, tales como el sexo y género, la etnia, la edad, la orientación sexual, identidad y expresión de género. Este instrumento cumple a su vez una función crítica en la prevención de la tortura y los malos tratos, y penas crueles, inhumanas y degradantes; partiendo de reconocer la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad.

Que la incorporación de la perspectiva de género es un mandato constitucional que surge del artículo 37 y de los incisos 22 y 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Que el monitoreo del ejercicio de la defensa técnica penal orientado a garantizar estándares de calidad en la prestación de tal servicio es una cuestión de interés público.

Que la presente propuesta se sustenta en múltiples fuentes de carácter internacional, nacional y provincial a las cuales el SPPDP tiene el deber de atender en virtud del principio de probidad reconocido en la Ley Provincial N° 13.014, el cual dispone que en el ejercicio de sus funciones las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos (Art. 13 Inc. 3).



Que en todos los casos que un integrante de la Defensa Pública asuma la representación de de una persona debe actuar en un todo de acuerdo con las normas constitucionales, internacionales, legales, reglamentarias, y éticas.

Que los Defensores Públicos y las Defensoras Públicas ante todo deben cumplir especialmente la función de Defensores de Derechos Humanos como lo interpretan los organismos internacionales de Derechos Humanos.

Que toda persona (Defensor o Defensora Pública) debe ser consciente que la defensa constituye un Derecho Humano fundamental, que es una regla de funcionamiento de la justicia y una exigencia a los Estados. Asimismo, debe comprender que su obrar se debe orientar estrictamente a la satisfacción de los intereses de su representado dentro de los límites constitucionales, internacionales, legales, reglamentarios y éticos.

Que deben actuar autónomamente y sin ceder a presiones o influencias externas. Sólo podrá recibir instrucciones generales de quien esté a cargo de la Defensoría Provincial o Defensoría Regional. En ningún caso forma parte de su deber funcional transgredir la normativa constitucional, internacional, legal, reglamentaria y ética, aún cuando ello fuera solicitado por su defendido.

Que la Ley Nacional Nº 26.485 y la Ley Provincial Nº 13.348 -ambas de Protección Integral de las Mujeres-, de orden público, establecen que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones, para lo cual se establecen una serie de preceptos rectores (Art. 7). Además se prevé una serie de derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos que deben ser garantizados por todos los organismos del Estado (Art. 10).

Que entre los derechos y garantías mínimas que consagra esta normativa se encuentra el de garantizar a las mujeres y personas LGBTIQ+ un trato humanizado, evitando la revictimización (Inc. h), y preservando su derecho de oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial (Inc. j).



Que en relación al artículo 3 Inc. k, el decreto provincial 4028/2013 establece que se entiende por revictimización "el sometimiento de las mujeres a esperas innecesarias en los lugares de atención, demoras injustificadas en el despacho de medidas administrativas y/o judiciales, derivaciones innecesarias, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones o denuncias reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas que intenten indagar sobre cuestiones personales no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte, a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro".

Que al Servicio Público Provincial de Defensa Penal este proceso lo interpela por un lado en lo que refiere a la organización de la institución, y por el otro a la formación técnica-profesional de quienes asumen la Defensa y de sus equipos de trabajo. En relación a este último ámbito, hay al menos tres núcleos de temas en los que debemos avanzar para una defensa pública penal con perspectiva de género: 1) la defensa técnica de mujeres y personas LGBTIQ+ acusadas de cometer un ilícito pero en un contexto de violencia o vulnerabilidad, 2) la defensa de imputados en un caso donde hay involucradas cuestiones de violencias de género conciliando las garantías del debido proceso y el derecho de mujeres y personas LGBTIQ+ a la no discriminación, y 3) la defensa de mujeres y personas LGBTIQ+ encarceladas en la etapa de ejecución de la pena desde una perspectiva de género.

Que la incorporación de la perspectiva de género constituye una garantía de prestación del servicio de defensa penal eficiente y eficaz. Una estrategia defensiva discriminatoria resulta inconciliable con los estándares internacionales de Derechos Humanos actualmente vigentes derivados del estándar de debida diligencia reforzada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y personas LGBTIQ+.



Que desde una perspectiva de Derechos Humanos es necesario avanzar en nuevas intervenciones, estrategias e ingenierías institucionales que propicien un abordaje más preventivo, integral, transdisciplinar e intersectorial de las violencias por motivos de género.

Que en respuesta a la criminalización discriminatoria que actualmente atraviesa a las mujeres y personas LGBTIQ+ es nuestra función poder desandar las trampas del poder punitivo y las tramas de la violencia institucional que atraviesa a las personas en el marco del proceso penal.

Que la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Provincial 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establecen como objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional y/o provincial, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos allí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior de la niñez; además se prevé una serie de derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos que deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten (Art. 27 – Ley 26.061 y Art. 25 – Ley 12.967).

Que entre los preceptos rectores se encuentra el derecho a opinar y a ser oído, pudiendo participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; y que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo (Art. 24 – Ley 26.061 y Art. 21 – Ley 12.967).

Que el SPPDP, mediante Resolución N° 33/13, estableció los estándares de actuación en la defensa para las y los profesionales del derecho que de alguna manera ejerzan funciones en tal

carácter y siempre que se encuentren vinculados en forma directa o indirecta con el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, en cumplimiento de las funciones y misiones establecidas en la Ley 13.014.

Que teniendo en cuenta los avances en la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, por Resolución 57 de fecha 19 de junio de 2015, se procedió a actualizar los estándares de defensa técnica del SPPDP.

Que en el último tiempo numerosos expertos y organismos especializados se han pronunciado sobre las limitaciones de la respuesta carcelaria para el abordaje de las situaciones de violencias por motivos de género, promoviendo por ello el desarrollo de un abordaje que parte de un paradigma de justicia restaurativa.

Que el sistema de justicia actualmente se encuentra en el centro de las demandas y reivindicaciones del activismo feminista y de la diversidad sexual, tanto en orden nacional como internacional, y gran parte de estos reclamos se traduce en un pedido de institucionalización de la perspectiva de género en los distintos poderes y organismos estatales.

Que atento a esta evolución normativa es necesario brindar mayores herramientas a quienes ejercen la Defensa Pública para el desarrollo de sus labores en un contexto de permanentes transformaciones jurídicas que atraviesan a la defensa técnica en múltiples aspectos. Dado que se trata de convenciones dinámicas, es fundamental la actualización constante para poder desarrollar una defensa penal estratégica, y esto implica a su vez desarrollar una política institucional para su efectiva implementación.

Que uno de los principales desafíos consiste en no basar la defensa en estereotipos sexistas o discriminatorios, dado que se corre un gran riesgo de ser desestimado e incluso responsabilizado. Que atento a ello es necesario traducir el marco convencional conformado por un amplio abanico de tratados, precedentes jurisprudenciales, informes técnicos y recomendaciones relativos a los derechos de las mujeres y personas LGBTIQ+ en pautas y orientaciones concretas para la defensa técnica penal.



Que en el "Tercer Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém Do Pará. Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas (2017)" el Comité de Expertas recomienda, entre otras cosas, diseñar políticas públicas dirigidas a prevenir y erradicar conductas, prácticas culturales o discriminatorias basadas en la subordinación o inferioridad de las mujeres y las niñas, teniendo en cuenta la interseccionalidad con otras dimensiones de la discriminación.

Que por otra parte, el desarrollo de estándares sobre perspectiva de género en la defensa penal que promuevan nuevas prácticas y formas de intervención constituye una forma de brindar seguridad y respaldar a las y los defensores y sus equipos en su labor cotidiana.

Que por ley 13.014 la Defensora Provincial se encuentra facultada para el dictado de la presente resolución. Que, de todo ello, surgen razones de conveniencia, que refuerzan el criterio según el cual, como acto de ejercicio razonable de la autonomía del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, corresponde reformar los reglamentos generales previstos en las resoluciones Nº 50/15 y N° 57/15.

POR ELLO,

LA DEFENSORA PROVINCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar la Guía de uso de lenguaje no sexista contenida en el **anexo I** de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: Aprobar la Guía de Defensa de mujeres y personas LGBTIQ+ en contextos de violencias y extrema vulnerabilidad contenida en el **anexo II**.

ARTÍCULO 3°: Aprobar la Guía de Defensa de personas en las causas que involucren delitos contra la integridad sexual o en contextos de violencias por motivos de género contenida en el **anexo III**.

ARTÍCULO 4°: Modificar los puntos de la Resolución N° 57/2015 que a continuación se detallan:



5.2.- MODIFICAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PUNTO 5.2, EL QUE QUEDARÁ REDACTADO COMO SIGUE:

"En ningún caso la Defensa consentirá la prohibición de comunicación de la persona defendida para con terceras personas cuando no estuviere detenida. Con excepción de aquellas situaciones en las cuales se hayan dictado medidas de protección en favor de la víctima, en los términos de la Ley 26.485; o cuando con respeto a la legislación vigente y en interés de la persona asistida se acuerde como parte de salidas alternativas al juicio o como parte de una propuesta de morigeración de cautelar".

5.3.1.- INFORMACIÓN A PROPORCIONAR A LA PERSONA DEFENDIDA. (...) Inc. j) "la posibilidad de procurar salidas alternativas, en particular la conciliación y mediación, con excepción de aquellos casos en que estos medios alternativos se encuentran prohibidos por ley."

5.3.2. D.- ANTECEDENTES PENALES, INCORPORA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO EL SIGUIENTE TEXTO:

"La persona que ejerce la defensa deberá preguntar a la persona defendida si existen antecedentes de medidas civiles previas que se hayan dictado con relación a la víctima involucrada en el proceso, en el marco de las normas para la protección frente a la violencia familiar y de género."

MODIFICAR EN EL PUNTO 3.2., los incisos que a continuación se detallan: "a) gestionar inmediatamente la atención por un médico para preservar la salud de la persona detenida y constatar las lesiones de la misma, sin requerir su consentimiento, constatando que dicha atención tenga lugar; igual medida se deberá requerir cuando en el relato de la misma se hiciera expresa la necesidad de contar con atención en el campo de la salud mental. En ambos casos, cuando la persona asistida no prestara su conformidad para difundir los motivos de sus dolencias, se deberá guardar estricta reserva sobre el punto, requiriendo sólo la intervención del profesional de la salud correspondiente. (...)



c) realizar las acciones de habeas corpus o las que resulten necesarias para preservar la salud, integridad física y seguridad de la persona asistida, sin requerir el consentimiento de la misma;

INCORPORAR, LUEGO DEL PUNTO E, EL SIGUIENTE PUNTO:

"f) En casos de violencia sexual deberá requerir la atención de un equipo especializado en violencias por motivos de género y/o diversidad sexual."

MODIFICAR EL PUNTO 5.10.3., "ACTUACIÓN EN AUDIENCIAS PREVIAS AL JUICIO", EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, EL QUE QUEDARÁ REDACTADO COMO SIGUE: "Toda vez que la Defensa observe que el Juez ha dictado una resolución perjudicial para la persona defendida que resulte carente de fundamentación, con fundamentación insuficiente, o basada en argumentos discriminatorios, debe recurrirla por arbitrariedad, formulando reserva de plantear el caso constitucional y federal"

ARTÍCULO 5°: Suprimir del punto 2.13 de los estándares de actuación aprobados por resolución 57/15 los párrafos 6 y 7, incorporando en su lugar el siguiente texto: "En caso de entrevistar a víctimas o presuntas víctimas, deberá considerar lo dispuesto en el punto 5.18 bis".

ARTÍCULO 6º: Agregar el punto 5.18 bis, con el siguiente alcance:

"5.18 bis. ENTREVISTAS A VÍCTIMAS.

Las personas que ejercen la defensa pueden entrevistar a las víctimas de cualquier tipo de delitos en función del derecho de defensa material y técnica efectiva, igualitario y el consecuente derecho a desarrollar una investigación defensiva. Deben ser proactivas y convocar a víctimas a prestar declaraciones, responder preguntas aclaratorias o sugerir salidas alternativas al proceso o a la pena. Deben dar aviso a la Fiscalía interviniente para que evalúe si es de su interés participar de la entrevista. Si la víctima está representada por abogado dentro del proceso deben dar noticia previa a dicho profesional.

Deben informar adecuadamente a la víctima cuál es el rol que están cumpliendo (a quién defienden), para qué proceso penal están relevando la información y cuáles son los derechos que

tienen las víctimas y testigos en el proceso penal, máxime cuando tienen la facultad de abstenerse.

En ningún caso, deben presionar a quien declara y siempre que la víctima lo solicite deben interrumpir el acto. Si en el transcurso de la declaración la víctima se autoincrimina de un delito, la entrevista debe interrumpirse y expresarle que debe requerir el asesoramiento profesional previo continuar.

Bajo ningún punto de vista deben permitir la presencia de la persona defendida en la declaración o entrevista de la víctima.

Se sugiere realizar la entrevista personal en dependencias de la Defensoría. En su defecto, vía telemática. La misma debe ser registrada en audio y video. Si ello no fuera coyunturalmente posible, se debe llevar adelante la entrevista junto a otra persona y dejar un registro escrito en el que conste quiénes entrevistan y a quién se entrevista, con firma de la persona entrevistada. En caso de negarse a suscribir dicha acta, deberá dejar constancia expresa de tal circunstancia.

Cuando la víctima no haya alcanzado la mayoría de edad, no podrá realizarse entrevista sin decisión judicial que contemple su interés superior.

ARTÍCULO 7°: Derogar la Resolución N° 176/2016 del Servicio Público Provincial de Defensa Penal que aprobó el Instructivo en materia de derechos del colectivo de personas LGBTIQ+.

ARTÍCULO 8º: Regístrese y comuníquese. Cumplido, archívese.

FDO.: DRA. JAQUELINA ANA BALANGIONE, DEFENSORA PROVINCIAL DR. MARTIN I. CACERES, SEC. DE GOBIERNO Y GESTIÓN PROGRAMÁTICA





ANEXO I

GUÍA DE USO DE LENGUAJE NO SEXISTA

Promover la utilización de una comunicación clara, adecuada e igualitaria en las resoluciones, audiencias y en todas las etapas de los procesos judiciales implica una tarea que representa un gran desafío y una responsabilidad mancomunada para quienes integran el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

A continuación se desarrollan una serie de recomendaciones que deberán ser tenidas en cuenta por parte del personal del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, para facilitar la lecto-comprensión, evitar la categorización binaria y reduccionista de los géneros.

Por último, se acompaña una serie de ejemplos de aplicación práctica para facilitar su uso.

CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL.

- **1. Comunicación con perspectiva de género:** implica incluir en el lenguaje escrito, oral y visual un trato igualitario y respetuoso hacia mujeres, personas LGBTIQ+ y varones, utilizando todos los recursos y herramientas disponibles que nos ofrece la lengua.
- **2. Discriminación de género:** se refiere a la distinción, exclusión o restricción basada en la construcción social y cultural que se hace de cada sexo y/o género, que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio por parte de las mujeres, personas LGBTIQ+ o de los varones, el goce o ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales, en cualquier ámbito de la vida.



- **3. Discriminación directa**: es la discriminación generada como consecuencia de acciones concretamente dirigidas a la producción de un resultado discriminatorio, por razón del sexo o la identidad de género de la persona afectada.
- **4. Discriminación indirecta:** es la discriminación generada como consecuencia de acciones no directamente dirigidas a la producción de un resultado discriminatorio que se da cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutras provocan un resultado de distinción, exclusión o degradación de un derecho, sobre la base del sexo de la persona afectada.
- **5. Género:** Construcción social (papeles, roles, comportamientos, caracteres, vestimenta y otros usos y costumbres) que puede corresponder a una asignación sexual normativa asignada al nacer (varón/mujer) o a otro tipo de construcción social no normativa.
- **6. Orientación Sexual:** Capacidad de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por otras personas. Según esta atracción esté dirigida a personas de un género diferente o igual al propio, o a ambos, se habla de hétero, homo, bisexualidad o pansexualidad.
- **7. Identidad de Género:** Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
- **8. Trans:** Expresión genérica que engloba a travestis, transexuales y transgéneros. Debe tenerse en cuenta que estas categorías no son completamente excluyentes y que, por diferentes motivos, su significado varía entre países, incluso entre hispanohablantes.
- **9. Transgénero:** En general, persona a la cual le fue asignada una identificación sexual al nacer, pero que construye su identidad de género según diferentes expresiones, incluyendo en muchos casos modificaciones corporales a partir de prótesis, hormonas, siliconas, etc., aunque en general sin una correspondencia en lo genital.
- 10. Transexual: Persona que construye una identidad de género (sentimientos, actitudes, comportamientos, vestimenta, entre otros aspectos) diferente a la que le fue asignada en su



nacimiento. En muchas oportunidades requieren para la construcción corporal de su identidad tratamientos hormonales y/o quirúrgicos.

- **11. Travesti:** En latinoamérica el término "travesti" designa una identidad individual y política que reivindica el derecho a autodefinirse más allá del binario de género: hombre y mujer. Etimológicamente, la palabra "travesti" viene de las palabras latinas "trans" que quiere decir "cruzar" o "sobrepasar," y "vestite"/"vestire" que quiere decir "vestir".
- **12. Intersex/Intersexual:** Persona cuyo cuerpo sexuado (sus cromosomas, gónadas, órganos reproductivos y/o genitales) no encuadra dentro de los estándares sexuales masculinos ni femeninos que constituyen normativamente la diferencia sexual promedio. Tradicionalmente se ha utilizado el término «hermafrodita», hoy desaconsejado.
- **13. Bisexual:** Una persona que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia personas de ambos géneros.
- **14. Gay:** Un hombre o una mujer que se siente atraído emocional, romántica y sexualmente hacia otra persona del mismo género. Algunas personas sólo utilizan el término en referencia a los hombres gay. Es preferible utilizar la palabra gay en vez de la palabra homosexual, palabra que tiene referencias clínicas y que algunas personas encuentran ofensivo.
- **15.** Lesbiana: Una mujer que siente atracción emocional, romántica y sexual hacia otra mujer.
- **16. Pansexual:** Persona que siente atracción emocional, afectiva, y sexual hacia personas independientemente del sexo o el género de estas.
- **17. Prácticas sexuales:** Acciones o patrones de comportamiento sexual basados en el erotismo, fantasía y/o placer. No hay prácticas que se correspondan con una orientación sexual determinada. Hay que diferenciar las prácticas sexuales de la orientación sexual.
- **18.** Homofobia, lesbofobia, transfobia, bifobia: Una percepción o mirada deliberada individual, grupal o social que expresa una visión intensamente negativa acerca de gays, lesbianas, trans y bisexuales.
- **19. Heterosexual** Una persona que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia personas del género opuesto.



- **20. No Binarie:** Las personas no binarias son aquellas que no necesariamente se identifican con los géneros masculino o femenino. Pueden fluctuar en su género, ser ambos, ninguno u otros que rompen con el binario.
- **21. Queer:** Se trata de personas que rechazan todo tipo de clasificaciones hegemónicas del sistema binario varón/mujer. Este término se refiere a la teoría que rechaza categorías estancas respecto de la sexualidad, la orientación sexual, la identidad de género, etcétera.

El término queer hace referencia a todas aquellas personas que sienten, viven y se identifican no por su género o su orientación sexual. Como movimiento teórico y político, promueve vernos y relacionarnos como personas y no sólo bajo las categorías de varón, mujer, heterosexual, homosexual, transgénero y bisexual, entre otras, que de alguna manera limitan la expresión de la diversidad sexual.

- 22. LGBT: acrónimo de Lesbiana, Gay, Bisexual y Trans.
- **23. LGBTIQ:** acrónimo de Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans, Intersex y Queer. Vale aclarar también que el mismo acrónimo suele ser utilizado seguido del signo "+" (LGBTIQ+), el cual se añade para incluir a todos los colectivos que no están representados por las siglas anteriores, como ejemplo: asexuales, demisexuales, omnisexuales, etc.
- **24. LGBTTTIQ:** acrónimo de Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersex y Queer.
- **25. LGBTINB**+: acrónimo de Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, intersexual, no binarie, y otras identidades queer (+).
- **26. Cisgénero.** Cuando la identidad de género auto percibida por la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.
- **27. Heteronorma.** La creencia de que la heterosexualidad es el modo predeterminado o normal de orientación sexual.
- **28.**Expresión de Género: Exteriorización de la identidad de género de una persona, incluyendo la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección del propio nombre, etc.

29. Igualdad de género: es la igualdad real, no meramente nominal, en la que mujeres, personas LGBTIQ+, y varones gozan y ejercen los mismos derechos, evitando las discriminaciones excluyentes por razón de sexo, y por consiguiente dota a mujeres, personas LGBTIQ+ y a varones de las mismas oportunidades de disfrute de tales derechos.

30. Lenguaje sexista o sexismo en el lenguaje: es el lenguaje que emplea expresiones que invisibilizan, subordinan, degradan o estereotipan a las mujeres o personas LGBTIQ+, o que refuerza un cierto de masculinidad hegemónica.

Esta expresión refiere que el lenguaje no es neutro, sino que transmite una forma de ver la realidad que nos rodea, refleja la relación de los sexos en la sociedad y la posición de las mujeres y personas LGBTIQ+ en dicha relación, en la medida que asume rasgos relacionados con los prejuicios culturales de género.

El lenguaje sexista aparece cuando una persona emite un mensaje que por sus formas, palabras o modo de estructurarlas, resulta discriminatorio por razón de sexo, generalmente hacia las mujeres. La utilización del masculino genérico en el lenguaje excluye la presencia y experiencia de las mujeres y personas LGBTIQ+, y estas últimas a su vez se ven excluidas por la lógica del binarismo femenino/masculino.

El lenguaje sexista representa una forma de violencia simbólica contra las mujeres y personas LGBTIQ+. Es la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres y personas LGBTIQ+ en la sociedad. 1

31. Lenguaje no sexista: Corresponde a un tipo de lenguaje que apunta a revertir una situación discriminatoria y de ocultamiento de las mujeres y personas LGBTIQ+ debido a su forma, es decir, a las palabras o estructuras elegidas. El lenguaje ha sido uno de los medios de control y dominio que ha sometido y velado a las mujeres y personas LGBTIQ+ en los discursos, sus prácticas y su historia. El uso del masculino genérico produce ambigüedades y confusiones que pueden dar lugar a una posición de subordinación y/o devaluación semántica de lo femenino o de las identidades no binarias y, además, produce determinados efectos en la distribución histórica de los roles y las relaciones entre varones, mujeres y personas LGBTIQ+ en la sociedad.



La visibilización de este término significa que las palabras pueden discriminar en la medida que excluyen de la representación lingüística a las identidades feminizadas y/o no binarias. La utilización de un lenguaje no sexista implica evitar la ambigüedad de ciertos mensajes y busca poner de manifiesto la presencia de las mujeres y personas LGBTIQ+ en el discurso del lenguaje.

- **32.** Lenguaje androcéntrico: es el lenguaje que se construye solo, o predominantemente en torno de las experiencias de vida de los varones, con exclusión de las de las mujeres y personas LGBTIQ+; una de sus formas más frecuentes es el empleo reiterado de voces masculinas en sentido genérico.
- **33. Perspectiva de género:** Categoría de análisis con base en las variables de sexo y género, que permite identificar las asimetrías en las relaciones de poder.
- **34. Sexismo:** es la discriminación hacia las personas de un sexo por considerarlo inferior al otro, afianzando la desigualdad social entre las personas.
- 35. Sexismo lingüístico: uso discriminatorio del lenguaje que se hace por razón de sexo.
- **36. Sexo:** Clasificación cultural binaria (macho hembra / hombre-mujer) de las personas y otros seres vivos de acuerdo a criterios genéticos, biológicos, físicos y fisiológicos. Debe observarse, sin embargo, que los cromosomas, las hormonas, las gónadas, las estructuras sexuales internas y los genitales externos, presentan una diversidad mucho mayor de lo que se cree, lo que pone en duda la división estricta en dos sexos.
- **37. Transversalidad de género:** Proceso permanente y estratégico de organización o reorganización, mejora, desarrollo y evaluación de los procesos políticos para incorporar, por parte de los actores normalmente involucrados en dichos procesos, una perspectiva de igualdad de disfrute de derechos entre mujeres, personas LGBTIQ+, y varones, en todos los niveles y fases de todas las políticas.
- **38. Violencia cultural y simbólica:** Cualquier manifestación cultural que directa o indirectamente, legitima en el imaginario colectivo las otras formas de violencia contra las mujeres y personas LGBTIQ+, basadas en asimetrías de género.



- **39. Violencia estructural o sistémica:** Situación o estado de violencia inherente a las estructuras, derivados del lugar que las mujeres y personas LGBTIQ+ ocupan en el orden económico y de poder hegemónicos.
- **40. Violencia contra las mujeres y personas** LGBTIQ+ basada en asimetrías de género: Violencias contra las mujeres y personas LGBTIQ+ vinculadas con la desigual distribución del poder en función del sexo/género y las consiguientes relaciones asimétricas.
- **41. Vacíos léxicos.** Los vacíos léxicos son palabras que no tienen equivalente en el otro género. Esta ausencia, que suele perjudicar a las mujeres y personas LGBTIQ+ no es casual, responde a la forma de construcción del lenguaje sobre bases que subestiman y reconocen menos valor a lo femenino o feminizado y a lo no binario.
- **42. Utilización de imágenes y recursos audiovisuales.** El lenguaje inclusivo no solo involucra la producción escrita. Al momento de producir contenidos y diseñar materiales, es necesario que la selección de imágenes y recursos visuales que se elijan no reproduzcan estereotipos ni una mirada única sobre las identidades sexo genéricas. Los diferentes argumentos que se fueron enumerando en el presente material sobre la necesaria y fundamental visibilidad de las identidades y expresiones de género en el lenguaje pueden ser útiles a la hora de pensar imágenes que representen la diversidad y sean inclusivas.

Al utilizar figuras humanas, el riesgo de la subrepresentación identitaria aparece de manera frecuente. Por eso, recomendamos apelar a recursos gráficos que no presuman características particulares en relación a los géneros y que no refuercen cualidades que suponen una pertenencia exclusiva de mujeres, varones u otras identidades no binarias.



RECOMENDACIONES

1. Premisas fundamentales para el uso del lenguaje:

- Respetar las normas gramaticales, salvo cuando no sea posible apelar a otro tipo de recurso lingüístico no sexista en pos de dar cumplimiento a lo establecido por la ley de identidad de género,
- Velar por no introducir formas excesivamente complejas o de difícil comprensión,
- No alterar el significado del texto.

Premisas fundamentales desde una mirada de género y diversidad sexual:

En el marco del lenguaje utilizado por la Defensa se deberá propender, en la medida de lo posible, a:

- 1. Corregir el enfoque androcéntrico de las expresiones, buscando evitar que se nombre a las mujeres como dependientes, secundarias, subalternas o como propiedad de alguien.
- 2. En los casos en los que el texto se refiera a quien ostenta la titularidad de un área o institución (dirección, secretariado, etc.), el lenguaje se adecuará al masculino o al femenino o no binario, en función al sexo/género al que pertenezca la persona.
- 3. Los documentos administrativos deben dirigirse a la ciudadanía procurando evitar fórmulas sexistas o que presuman una identidad de género cis, salvo cuando se tenga conocimiento de la preferencia de la persona referida en tanto expresión de género.
- 4. Se recomienda que el uso de dobletes mediante barras (Sr./Sra) quede limitado a los formularios de carácter abierto y a determinados encabezamientos, porque el texto resultante es poco legible y nuestra lengua dispone recursos más adecuados para nuestras necesidades de comunicación.
- 5. Utilizar términos genéricos o colectivos para sustituir palabras marcadas sexualmente.
- 6. Se sugiere reducir la utilización de la "@", la "x" y la "e", porque dificulta la lectura. Sin embargo, se debe aceptar cuando no sea posible apelar a otro tipo de recurso lingüístico no



sexista. Estas estrategias suelen dificultar además la lectura a personas con discapacidad visual que utilizan medios electrónicos de lectura.

- 7. Minimizar el uso de la barra inclinada: /
- 8. Sustituir el artículo "uno" por "alguien" o "cualquiera".
- 9. Evitar el uso de adverbios con marca de género.
- 10. Evitar el uso de "las/los/les" para incluir a las mujeres o persona LGBTIQ+.
- 11. Utilizar la expresión que corresponda respetando la identidad de género de la persona: Lesbiana, Gay, bisexual, persona trans, intersexual, no binaria, según corresponda.
- 12. Usar "persona que sufre violencia", en lugar de "mujer victimizada" o "mujer maltratada".
- 13. Utilizar "persona que ejerce violencia", en lugar de "hombre violento".
- 14. Evitar el uso de lo masculino como genérico universal.

3. Ejemplos de uso de categorías frecuentes

• En vez de "el hombre", usar "Los hombres y las mujeres"; "la humanidad"; "el género humano"; "la especie humana"; "las personas"; "los seres humanos".

En lugar de "los derechos del hombre", usar "los derechos humanos"; "los derechos de la persona".

En vez de "estimado", usar "estimada y estimado".

En lugar de "los trabajadores", usar "la población trabajadora"; "equipo de trabajo".

En vez de "los ciudadanos", usar "la ciudadanía; los ciudadanos y las ciudadanas; la población; la sociedad".

En lugar de "Todos": "Todas y todos; todas las personas".

En vez de "el empleado", usar "los empleados y las empleadas" o "el personal",

En lugar de "los funcionarios": "los funcionarios y las funcionarias; el funcionariado".

En vez de "Los profesores": "Los profesores y las profesoras; el personal docente; el profesorado".



En lugar de "Los adultos": "Los adultos y las adultas; las personas adultas; las personas de edad adulta".

En vez de "El niño": "Los derechos de la infancia", "Los niños y las niñas", "la infancia"; "los jóvenes y las jóvenes"; "la adolescencia"; "la juventud", "la niñez".

En lugar de "Los esposos": "Las, los cónyuges".

En vez de "Padres": "Las madres y los padres; los responsables parentales".

En lugar de "Sres. Jueces": "Quienes integran la magistratura, titular del juzgado".

En vez de "Mujer maltratada": "Mujer en situación de violencia".

En lugar de "Hombres violentos": "Hombres que ejercen violencia".

En vez de "Los discapacitados": "Persona con discapacidad".

• Tratar de utilizar las diferentes formas de trabajo judicial. Tal como enunciativamente se indica a continuación:

En vez de agrupar genéricamente	Utilizar:
Los jueces	Quienes ejercen la Magistratura
Sres. Jueces	
Magistrado	Magistrado
	Magistrada
	Magistrade (persona no binaria)
El titular del juzgado	La persona titular del Juzgado

El "a-quo"	El a-quo
	La a-quo
	Le a-quo
Sr. Defensor	Sr. Defensor
	Sra. Defensora
	Persona que ejerce la Defensa
Sr. Fiscal	Sr. Fiscal
	Sra. Fiscala

• En la medida de lo posible dirigirse a las personas justiciables con fórmulas que engloben los géneros. Tal como, de manera enunciativa, se indica a continuación:

En lugar de	Utilizar:
Convocatoria para cubrir cargos de taquígrafos	Convocatoria para cubrir cargos de taquigrafía
Convocatoria para cubrir plazas de empleados en el Poder Judicial	Convocatoria para cubrir plazas en la planta administrativa o el escalafón administrativo del Poder Judicial
Los trabajadores de la Defensa fueron premiados por su desempeño	El equipo de trabajo de la Defensa fue premiado por su desempeño



Los niños son una prioridad de la política	La niñez es una prioridad de la política judicial.
judicial.	

• En los documentos cerrados, que son aquellos en los que se conoce a la persona o personas destinatarias, cuando se conoce su **identidad** o expresión de género, hacer mención de puestos y cargos, carácter o calificación, a través del género correspondiente. Tal como enunciativamente se indica a continuación:

En lugar de	Utilizar:
Sr. Juez Estela López	Sra. Jueza Estela López
Sr. Director Lucía Acosta	Sra. Directora Lucía Acosta
Sr. Secretario Ana Acosta	Sra. Secretaria Ana Acosta
Sr. Juez Abril López (persona no binaria)	Sre. Juez Abril López (persona no binaria)

• Suprimir el artículo cuando el sustantivo mantiene una misma forma para los géneros. Tal como de forma enunciativa se indica a continuación:

En lugar de	Utilizar:
Los colegas	Colegas



Los jóvenes	Jóvenes
Los indígenas	Indígenas

• Optar por el uso de determinantes o pronombres sin marca de género, como "cada", "cualquiera", "sus", "quien", "quienes" y "alguien". Tal como enunciativamente se indica a continuación:

En lugar de	Utilizar:
Los jueces del fuero penal fueron recibidos	Quienes integran la magistratura penal fueron
por	recibidos por
Los candidatos	Quienes se han candidateado
La Corte se reunió con los integrantes de la	La Corte se reunió con quienes integran la
Comisión	Comisión

Optar por el uso de sustantivos genéricos, colectivos o abstractos. Tal como enunciativamente se indica a continuación:

En lugar de	Utilizar:
Los jueces analizaron el proyecto	Referentes o integrantes de la magistratura analizaron el
de ley.	proyecto de ley.
Los funcionarios	El funcionariado



BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/
guia_para_una_comunicacion_con_perspectiva_de_genero_mmgyd_v_presidencia_de_la_nacion.pdf

https://www.ippdh.mercosur.int/wp-content/uploads/2018/11/IPPDH-MERCOSUR-RAADH-Manual-Lenguaje-no-sexista.pdf

http://www.jusformosa.gov.ar/oficinadelamujer/materiales/GuiaLenguajeInclusivoOM2020.pdf



ANEXO II

GUÍA DE DEFENSA TÉCNICA DE MUJERES Y PERSONAS LGBTIQ+ EN CONTEXTOS DE VIOLENCIAS Y EXTREMA VULNERABILIDAD.

Las reglas que se presentan a continuación han sido elaboradas para asegurar la incorporación de la perspectiva de género e interseccionalidad a la defensa penal técnica de mujeres y personas LGBTIQ+ acusadas de haber cometido cualquier tipo de delito, y especialmente cuando estos ocurran en contextos de violencias por motivos de género o extrema vulnerabilidad.

La presente guía está destinada a quienes se desempeñan como defensoras/es del SPPDP y demás integrantes, con el objetivo de incorporar un lenguaje no sexista de fácil lectura, claro y sencillo a la presente resolución, debe entenderse que cuando se hace referencia a "la persona que ejerce la Defensa", "la Defensa", o expresiones neutras similares, quedan comprendidas todas las personas que se desempeñan en los cargos anteriormente mencionados y que tienen a su cargo la defensa técnica penal en el marco del Servicio Público Provincial de Defensa Penal (SPPDP).

I. Pautas generales de actuación generales en la Defensa técnica penal de mujeres y personas LGBTIQ+.

1. Transversalización de la perspectiva de género en la estrategia defensiva.

La persona que ejerce la defensa debe incorporar transversalmente la perspectiva de género, diversidad sexual e interseccionalidad en todas las actuaciones que implica la defensa técnica penal de mujeres y personas LGBTIQ+. Debe orientar su actuación defensiva acorde al marco convencional vigente sobre los Derechos Humanos de las mujeres y personas LGBTIQ+, deberá tener en cuenta no solamente a los tratados, sino también la interpretación que de los mismos han hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), intérprete última de la Convención Americana, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).



Ateniéndose además a las recomendaciones e informes emitidos por el Comité de seguimiento de la CEDAW y el Organismo de Expertas de la Convención de Belém Do Pará – MESECVI-.

La incorporación de la perspectiva de género en la estrategia defensiva no es un enfoque opcional, sino una obligación que se deriva del deber de actuar con la debida diligencia. Según los artículos 2 d) y f) y 5 a) de la CEDAW, todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia. Se debe garantizar que las actuaciones no se vean afectadas por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional.

Adopción de una perspectiva interseccional.

Quien ejerce la defensa deberá adoptar una mirada de género interseccional, partiendo de la premisa de que la discriminación es resultado de la confluencia de distintos componentes de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona. En ese sentido, la discriminación de las mujeres y personas LGBTIQ+ por motivos de sexo y género está relacionada con otros factores que afectan a las personas: el carácter estructural y las diferentes dimensiones de la pobreza, en particular las indígenas, las que tienen discapacidad, afrodescendientes, adolescentes embarazadas, migrantes, defensoras de los Derechos Humanos, las que viven en zonas rurales, privadas de libertad, etc.

La Defensa deberá seguir los lineamientos establecidos en la Recomendación Nº 33 del Comité de Seguimiento de la CEDAW de 2015 sobre acceso a la justicia y la opinión consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. La estrategia de la Defensa deberá tener en cuenta la diversidad de las mujeres, y personas LGBTIQ+, y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación.



Erradicación y prevención del uso de prejuicios y estereotipos de género.

La Defensa deberá considerar que los estereotipos y prejuicios de género constituyen el origen, y a su vez la consecuencia de las violencias contra las mujeres y personas LGBTIQ+, y velar por el irrestricto respeto del deber constitucional del Estado de erradicar los estereotipos y prejuicios de género.

La Defensa no debe admitir ni naturalizar el uso de estereotipos de género por parte del Ministerio Público de la Acusación, la querella, la Magistratura y/o cualquier otro sujeto procesal hacia la mujer o persona LGBTIQ+ defendida. Este tipo de argumentaciones debe ser considerado como una manifestación de la violencia institucional hacia las mujeres y personas LGBTIQ+ según Ley Nº 26.485.

La Defensa deberá velar para que el proceso se desarrolle libre de todo tipo de discriminación, lo cual implica una tarea constante de identificación y deconstrucción de estereotipos de género, desde una mirada interseccional, considerando además otros factores tales como la clase, la raza, y la edad. En virtud de ello deberá desarrollar todas las acciones, impugnaciones, y/o denuncias que se encuentren a su alcance ante la identificación de argumentaciones estereotipadas en la acusación o resolución del caso.

3.A Pautas de acción ante la identificación de prejuicios y estereotipos de género.

Quien ejerce la defensa debe considerar que la permisividad hacia los estereotipos y prejuicios de género implica una vulneración del deber de prevención de la violencia y discriminación por parte del Estado.

Para la Defensa los efectos de los estereotipos son, entre otros, la distorsión de las percepciones que conduce a decisiones que, en lugar de basarse en los hechos relevantes, se fundan en creencias y mitos (CEDAW, Recomendación General 33, párr. 26) y la afectación al derecho de las mujeres y personas LGBTIQ+ a un proceso imparcial (CEDAW, Comunicación 47/2012, párr. 9.7).

Ante la identificación de estereotipos de género por asignación de roles es recomendable mencionar el estereotipo (por ejemplo mujer madre (cuidadora), mujer obediente, mujer emotiva,



mujer emocional, mujer irracional, mujer mendaz, mujer nerviosa, mujer pasiva sexualmente), exponer el daño que genera, contextualizarlo y deconstruirlo en el marco de la estrategia de Defensa.

Este mandato surge de las siguientes fuentes que establecen el deber de asegurar a las mujeres y personas LGBTIQ+ el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género (art. 16 CN; arts. 1.1, 8, 25 y 26 CADH; arts. 2.1, 3, 14 y 26 PIDCyP; y arts. 2.c y 15.a CEDAW) y a ser valoradas libre de patrones estereotipados de comportamiento (arts. 5.a CEDAW, 6.b CBP, 2.e Ley 26485); de la Convención de Belém do Pará (art. 8.c) y de la Ley 26485 (art. 9, inciso h) y de los pronunciamientos y jurisprudencia de organismos internacionales de Derechos Humanos y de la CSJN.

Ante la identificación de actuaciones estereotipadas que resulten discriminatorias para la mujer y/o persona LGBTIQ+ defendida, se recomienda considerar –siempre partiendo del consentimiento y la conveniencia en el caso concreto para la persona titular del derecho de defensa- el desarrollo de las siguientes estrategias:

3.A.1. Recusación. El derecho a ser juzgado o juzgada por un tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. La imparcialidad exige que el tribunal interviniente en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Se considerará que esta garantía se ve afectada cuando el tribunal se resista a aplicar el derecho y los estándares existentes, y recurra a argumentaciones sexistas para la justificación de sus actos jurisdiccionales. Por ello, de corresponder, se deberá recusar -como remedio excepcional- ante la arbitrariedad de acciones discriminatorias por parte de la magistratura.¹

3.A.2. Apartamiento. Cuando la conducta de la Fiscalía o de otros sujetos procesales recaiga en conductas de este tipo, la persona que ejerce la defensa -previa consulta a la Defensoría

¹ La Cámara Correccional el 10 − 5 − 2020 en el caso Aimee Diaz hizo lugar a la recusación entendiendo que hay que hacer una nueva interpretación de la garantía de la imparcialidad.

Regional- deberá pedir su apartamiento siguiendo los procedimientos correspondientes y/o en su caso solicitar la sanción disciplinaria pertinente.

3.A.3. Consignar el caso en el Registro Provincial de Violencia Institucional y demás afectaciones de Derechos Humanos (en adelante Registro). Considerando que en miras al marco convencional actual es preciso recolectar y analizar datos estadísticos sobre la naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicio contra las mujeres y personas LGBTIQ+, todas la situaciones de discriminación por género que les afecten en el marco del proceso deben ser

consignadas.

3.A.4. Denuncia de violencia institucional contra las mujeres y personas LGBTIQ+ en el marco del proceso penal y las actuaciones policiales. La Defensa deberá brindar todas las herramientas a la persona defendida para que pueda desnaturalizar e identificar la violencia institucional que las argumentaciones y juzgamientos discriminatorios implican. A su vez, se deberán poner a disposición todos los recursos existentes para la denuncia de la violencia

institucional y/o el inicio de las acciones de reparación, si correspondiera.

A tales efectos debe tenerse presente que cuando se investigan actos violentos, como la tortura, las autoridades estatales tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen motivos discriminatorios. Esta obligación implica que, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia por motivos discriminatorios, el Estado debe hacer lo que sea razonable de acuerdo con las circunstancias en aras de recolectar y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos indicativos de violencia motivada por discriminación. La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación contraria a la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la CEDAW.

 A los efectos de evaluar la procedencia de la denuncia deberá considerarse que la discordancia entre sucesivas declaraciones en las cuales se hayan relatado maltratos o afectaciones de los derechos no deben llevar a suponer que los mismos no han ocurrido ni



a presumir falsedad sobre las alegaciones de violencia, subsistiendo a todo efecto las obligaciones de Registro y eventual denuncia siguiendo los parámetros establecidos al efecto por los Estándares Generales de Defensa y al Protocolo de actuación en casos de violencia institucional. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente (párr. 213, caso Marin Rojas c/Peru 2020. Corte Interamericana de Derechos Humanos).

La falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usada para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima. La realización tardía del examen médico y de la falta de custodia inmediata de las vestimentas de la presunta víctima son imputables al Estado (párr. 217, caso Marin Rojas c/Peru 2020. Corte Interamericana de Derechos Humanos).

3.A.5. Solicitud de acompañamiento a organismos especializados. En caso de que la situación de discriminación y/o violencia institucional atravesada en el marco del proceso afecte la salud psicofísica de la persona defendida, podrá requerirse –con el consentimiento de la persona defendida- el acompañamiento integral por parte de un equipo interdisciplinario que funcione en el ámbito de los organismos especializados de primer o segundo nivel en el ámbito del Sistema de Protección Integral de las Mujeres; en virtud de los deberes de colaboración establecidos en la Ley Nº 26.485.

A.5. Solicitud de amicus curiae. Considerando que la Ley Nº 26.385 de protección integral de las mujeres establece que los jueces y las juezas podrán solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres (Art. 38), quien ejerce la defensa deberá considerar y proponer, si lo considera adecuado, la participación de organizaciones sociales y/o organismos públicos o privados expertos en cuestiones de género como amicus curiae en el marco de los procesos de Defensa de las Mujeres y personas LGBTIQ+, especialmente cuando se adviertan situaciones de criminalización discriminatoria.

Para ello desde la Defensa Provincial se propenderá a la confección de un listado de organizaciones e instituciones especializadas con competencias en la materia con asiento en la región, y a la firma de convenios interinstitucionales con las mismas.

B. Principales estereotipos de género identificados en el ámbito judicial.

Si bien no es posible definir taxativamente y a priori la totalidad de estereotipos de género, la Defensa de mujeres y personas LGBTIQ+ deberá prestar especial atención a los siguientes estereotipos que han sido reconocidos como frecuentes en el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos:

• Considerar a las mujeres como subordinadas a los hombres basándose en ideas estereotipadas.

La minimización de la violencia contra las mujeres, la ausencia de interés y vocación por atender y remediar esta problemática cuando se hace referencia a la misma en el marco de la estrategia defensiva.

Indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias.

El tratamiento inadecuado de la violencia contra las mujeres y la pasividad judicial en ofrecer una protección efectiva a las víctimas por su carácter de imputadas.

Rehusarse a ofrecer protección y negar la condición de víctima de violencia de mujeres y personas LGBTIQ+ por su condición de imputadas.

Sostener que cierto nivel de violencia física es tolerable por las mujeres.

Considerar que la única violencia contra las mujeres que reviste gravedad es la violencia física, reflejando un concepto estereotipado y excesivamente estrecho de qué es lo que constituye violencia doméstica.

Considerar la ausencia de secuelas físicas como plena prueba de la inexistencia de violencias.

Considerar la violencia contra las mujeres en el ámbito de la familia y de las relaciones interpersonales como un "asunto privado".

La valoración estereotipada y culpabilizadora de la mujer en función de su conducta y aspecto personal: por ejemplo deben considerarse los comentarios efectuados por funcionarios o funcionarias en el sentido de que las imputadas tendrían una vida reprochable por no adecuarse a roles estereotipados de género, la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual, referencia explícita a la forma de vestir, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia.

Hacer uso de un lenguaje denigrante que enfatice el comportamiento social y sexual de la persona.

La consideración de la violencia contra las mujeres como "crimen pasional".

Justificaciones estatales de la violencia o la culpabilización de las personas sobre la base de su comportamiento o identidad de género.

Sostener que las niñas y niños criados por parejas homosexuales tendrán dificultades para definir roles de género o sexuales.

Alegar un supuesto daño hacia un niño, niña o adolescente basándose únicamente en la orientación sexual o identidad de género de la persona imputada –por ejemplo para negar el acceso a la prisión domiciliaria- sin demostrar la existencia de un daño concreto, específico y real.

El refuerzo de los roles tradicionales de las mujeres en la sociedad patriarcal, especialmente en lo que se refiere al rol reproductivo de las mujeres y proveedores de los varones, y a la definición de la feminidad a través de la maternidad. La percepción de las mujeres como cuidadoras primarias de las niñas y niños y los hombres como sostenedores primarios de la familia.

El menoscabo del derecho a la sexualidad de las mujeres y personas LGBTIQ+ adultas por tener determinada edad.

Suponer la incapacidad de las mujeres de tomar decisiones sobre su propio cuerpo.

Apelar al estereotipo de la mujer fabuladora, al descalificar el testimonio de la mujer o persona LGBTIQ+ al entender que existe una inclinación a denunciar falsamente.

1. Criminalización discriminatoria.

Siguiendo los lineamientos del Comité de Expertas de la CEDAW (Recomendación Nº 33) quien ejerce la Defensa deberá propender a que las mujeres y personas LGBTIQ+ cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos. En este sentido se considerará prácticas penales discriminatorias las siguientes:

- a) Figuras típicas que no aplicarían o serían menos graves si fueran realizadas por hombres cis.
- b) Que el encarcelamiento a mujeres o personas LGBTIQ+ por delitos leves o incapacidad para pagar fianza -por dichos delitos- no sea producto de la sobrecriminalización, teniendo presente el estándar de debida diligencia reforzada (rec. Nº 33 CEDAW).

La especificidad de la violencia sexual como forma de tortura.

En los casos en que se identifiquen situaciones de violencia institucional que involucren violencia sexual se deben seguir los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y evaluar si la misma fue utilizada como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder para transmitir un mensaje de represión. Se debe tener en cuenta que muchas veces la violencia médica que sufren las víctimas constituye un elemento adicional a la violencia sexual, si el personal médico que debe asistir a las mujeres o personas LGBTIQ+ lo hace con un trato denigrante y estereotipado, demostrando su complicidad con las fuerzas policiales al negarse a registrar lesiones.

La Defensa debe considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una persona al ser víctima de tortura sexual y velar para que la misma, en el marco del proceso, no sea descalificadas y su credibilidad puesta en duda de manera revictimizante.

Muchas veces la violencia sexual contra las personas LGBTIQ+ y las mujeres tiene un fin simbólico: la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. La Defensa debe velar para que en estos casos se apliquen los estándares específicos para la investigación del tipo de violencia (Protocolo de Estambul y la Guía de la Organización Mundial de la Salud para el cuidado médico-legal de víctimas de violencia sexual).

La Defensa debe partir de considerar que la violencia sexual contra las mujeres tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar. En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó: "La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental (Párr. 48).

Violencia sexual e inspecciones corporales.

La seguridad penitenciaria o la protección de las propias personas detenidas tiene que apelar en todos los casos a las alternativas menos lesivas para no convertirse en un mecanismo para castigar y agredir arbitrariamente a los reclusos.

La Argentina ha sido responsabilizada internacionalmente por los exámenes corporales y requisas invasivas en el ámbito penitenciario sin intervención de profesionales de la salud. Los actos corroborados han constituido formas de violencia de género, agravadas por ser perpetradas por funcionarios del Estado contra personas que se encuentran bajo su custodia y en situación de especial vulnerabilidad. Frente a ello, el Estado tiene un deber de debida diligencia estricta, a fin de investigarlas y hacerlas cesar.

Cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en el ámbito de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Por ello la Defensa debe propender a que se inicien las acciones que correspondan según las circunstancias del caso.

Evitar en lo posible la defensa por parte de un mismo defensor o defensora cuando se trata de una pareja imputada en un mismo delito.

La defensa debe considerar que muchas veces las mujeres y personas LGBTIQ+ delinquen como soporte de sus compañeros o compañeras, estando atravesadas por un contexto de violencia y vulnerabilidad. Por ello se recomienda que ante la situación de una mujer o persona LGBTIQ+ co–imputada con su pareja en el marco de un mismo delito, deben arbitrarse las medidas para que al menos en un primer momento tengan una defensa distinta a la de su pareja, a fin de evitar posibles colisiones de intereses.

Defensa de Personas LGBTIQ+

A. Estereotipo y discriminación por orientación sexual y/o identidad de género.



El estereotipo por la orientación sexual se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas por una persona sobre la base de su orientación sexual. La apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de la persona defendida en el marco de la investigación penal de un delito no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.

Quien ejerce la defensa debe velar por evitar que en el marco del proceso se utilicen términos que puedan resultar estigmatizantes para personas LGBTIQ+ por no ajustarse a las reglas sociales cis—heteronormativas. Este tipo de indagaciones y términos utilizados en la investigación constituyen estereotipos.

La Defensa debe seguir la interpretación convencional de la discriminación que sostiene que la expresión "cualquier otra condición social" incluye la orientación sexual. La defensa, ante la detención de una persona LGBTIQ+, debe indagar si no subyace alguna situación de discriminación por identidad de género y/u orientación sexual que haya motivado el acoso, los abusos policiales, la extorsión y los actos de violencia.

Dado que esto constituye una violación a los Derechos Humanos, la Defensa deberá sostener - siguiendo los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas- que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda, o tenga por efecto, anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio de los derechos.

Respeto a la identidad de género autopercibida y a la orientación sexual.

La Defensa debe instar por la aplicación de la Ley Nacional de Identidad de Género (Ley N° 26.743) en todos los casos y circunstancias, ya sea en el proceso judicial como en los ámbitos policiales, penitenciarios y/o administrativos y en cualquier otra gestión para que la persona



asistida sea llamada, registrada, citada, interrogada o referida conforme a su identidad de género auto-percibida.

Por otra parte se considerará que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de autodeterminarse conforme a sus propias convicciones. La Defensa velará para que en el registro de la persona al ingresar al establecimiento penitenciario, regulado por el Reglamento del Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en la Provincia (Art. 3), se respete su identidad de género.

La Defensa deberá pregonar para que en la selección del lugar de alojamiento en una unidad femenina o masculina se respete, en primer lugar y ante todo, la voluntad de la persona privada de libertad.

También velarán para que en el examen de visu médico previsto en el Reglamento nombrado (Art. 4) el personal médico sea de la identidad de género que la persona sujeta a examen prefiera, y para que dicho procedimiento se realice con el debido respeto, resguardando la privacidad, la intimidad, la confidencialidad y la dignidad de la persona.

La Defensa Pública institucionalmente velará para que el procedimiento de control y registro que también prevé el Reglamento nombrado (Capitulo II. Registros de Internos e Instalaciones Recuentos y Requisas, arts. 45, 46 y ss.) se realice por personal calificado de la misma identidad de género que el interno y en el marco de respeto a la dignidad humana.

Las requisas deben ser conducidas con el debido respeto, resguardando la privacidad, intimidad, confidencialidad y dignidad de la persona, y deben realizarse en un lugar acondicionado a tal fin.

La especial situación de vulnerabilidad de personas LGBTIQ+

La estrategia defensiva debe considerar, según ha sido reconocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que las personas trans y las personas trans de grupos raciales minoritarios, se encuentran inmersas en un ciclo de exclusión y pobreza que las hace más vulnerables a la violencia. Al respecto la CIDH en su informe sobre violencia contra personas LGBTIQ+ ha destacado que son múltiples los factores de discriminación y exclusión, y



que existe un fuerte vínculo entre pobreza, exclusión y violencia por prejuicio que se encuentra estrechamente vinculado con los procesos de criminalización discriminatoria.

Las personas LGBTIQ+ que viven en la pobreza, producto de un proceso de exclusión que suele comenzar en la infancia, son vulnerables al acoso y a la estigmatización policial, y consecuentemente a tasas mayores de criminalización y encarcelamiento.

La CIDH ha afirmado que "la exclusión dificulta el acceso al sistema de salud y a transformaciones corporales de calidad y médicamente supervisadas, necesarias para algunas personas trans en el proceso de construcción de sus identidades, generando complicaciones de salud e incluso la muerte. Es así que el ciclo de pobreza y exclusión en el cual están inmersas las mujeres trans las hace más vulnerables a las muertes tempranas y prevenibles, y a la violencia de parte de agentes estatales y no estatales" (párrafo 449).

Según las investigaciones de la CIDH las personas trans –especialmente las mujeres- son el grupo más afectado por la violencia policial, sobretodo en el contexto del trabajo sexual y/o situación de prostitución. En su gran mayoría se encuentran insertas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que suele comenzar desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, centros educativos y comunidades, que se refuerza por la falta de reconocimiento legal de su identidad de género en la mayoría de los países de la región. Por otro lado, los varones gay también suelen enfrentar situaciones de abuso social, mientras que las lesbianas se encuentran altamente expuestas a situaciones de violencia en el ámbito social e intrafamiliar.

Por otra parte, las personas intersex son frecuentemente sometidas a operaciones e intervenciones quirúrgicas que, en su mayoría, no son médicamente necesarias, con el único objetivo de modificar sus genitales para que se parezcan más a los de un niño o una niña. Estas cirugías, de naturaleza irreversible, se suelen realizar sin su consentimiento, a bebés recién nacidos o niños y niñas de muy corta edad, y pueden causar un enorme daño a las personas intersex, tales como dolor crónico, falta de sensibilidad genital, esterilización, capacidad reducida o nula para sentir placer sexual, y trauma.



Estas situaciones de violencia a su vez se intersectan con otros factores, tales como etnia, raza, sexo, género, situación migratoria, pobreza, etc.

La Defensa debe considerar a la violencia contra las personas LGBTIQ+ como un fenómeno social, complejo y multifacético, y no sólo como un hecho aislado o acto individual que debe ser tenido en cuenta en el marco de su juzgamiento.

Por ello se aconseja, cuando resulte conveniente, que la estrategia defensiva en casos que involucren a personas LGBTIQ+ se oriente a reconstruir la historia vital de la persona, cuando se considere pertinente acreditar el especial contexto de vulnerabilidad en que se encuentran insertas.

Aplicación de la Convención De Belém Do Pará a personas LGBTIQ+

La Defensa debe velar por la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Convención. Para ello se debe considerar que la CIDH ha destacado, "...que la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. No obstante, [...] considera que la Convención de Belém do Pará es un 'instrumento vivo'. En consistencia, la Comisión considera que cuando el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta factores de vulnerabilidad mencionando algunos ejemplos 'entre otros', estos otros factores necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género".

Prevención de tratamientos prejuiciosos.

La estrategia defensiva deberá desarrollarse acorde a los Principios de Yogyakarta. Especialmente se deberán adoptar todas las medidas necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso, y en todo procedimiento administrativo que determine los derechos y las obligaciones, y asegurar que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo, defensor/a o tomador/a de decisiones sobre la base de su orientación sexual o identidad de género (Principio 8 A).



Además se deberán adoptar todas las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas contra persecuciones penales que sean motivadas enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género (Principio 8 B).

Trato digno de personas LGBTIQ+ privadas de libertad.

La Defensa deberá tener presente el derecho de toda persona LGBTIQ+ privada de su libertad a ser tratada humanamente según los estándares mínimos del principio Nº 9 de

Yogyakarta.

A. Se asegurará que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos

o abusos físicos, mentales o sexuales;

B. Se proveerá a las personas detenidas de un acceso adecuado a cuidados médicos y asesoramiento apropiado, reconociendo cualquier necesidad particular respecto de su orientación

sexual o identidad de género, incluso en lo que refiere a salud reproductiva, acceso a información

y terapia sobre el VIH/SIDA y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos

para reasignación de sexo si ellas los desearan;

C. Se velará para que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad

participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado para su orientación sexual e

identidad de género;

D. Se establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que

sean vulnerables a violencia o abusos con base a su orientación sexual, identidad de género o

expresión de género y se asegurará, tanto como sea razonablemente practicable, que dichas

medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población

general de la prisión;

E. Se asegurará que las visitas íntimas sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las

personas sometidas a encierro, con independencia del sexo de su pareja.

F. Se adoptarán todas las medidas razonables para identificar a las víctimas de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género.

G. La Defensa tendrá presente el estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el cual "en caso de que los Estados se encuentren imposibilitados de cumplir a cabalidad con dichas obligaciones internacionales en miras al respecto de la dignidad y seguridad de las personas LGBTIQ+, siempre que el caso lo permita, deberán sustituir las penas privativas de la libertad, así como la prisión preventiva, por otras penas o medidas cautelares menos gravosas que la privación de la libertad de las personas LGBTIQ+ en centros penitenciarios" (Párr. 236 Opinión Consultiva Nº 29/2022).

H. La Defensa asume el monitoreo independiente de forma periódica y velará por que se realice el control judicial de la ejecución de la pena y de las condiciones de detención, considerando las condiciones de las personas LGBTIQ+ privadas de libertad conforme sus estándares diferenciados. Los monitoreos periódicos que realiza la Defensa a través del Registro de Violencia institucional también deberán realizarse en armonía con los estándares previstos en la mencionada opinión consultiva respecto a la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+. En todas las inspecciones se considerará particularmente el hecho de que estos grupos y personas no sean aisladas de forma automática con el pretexto de brindarles protección.

I. Todas las medidas y estrategias que se adopten en relación a esta población en el ámbito de la Defensa tendrán en consideración los principios rectores de respeto a la identidad y expresión de género, evitando cualquier situación que conduzca previsiblemente a problemas de convivencia; la participación de la persona interesada, y la protección de la violencia en su contra, y en relación con el resto de la población penitenciaria.

J. La Defensa deberá velar para que, en el marco de la atención médica y psicológica que se brinde a las personas LGBTIQ+, no se adopten enfoques patologizantes de la orientación sexual y de la identidad de género, reconociendo la absoluta prohibición y violación a los Derechos Humanos que implican las denominadas "terapias de conversión".



K. La Defensa colaborará -dentro de sus posibilidades- en las acciones relativas a los tratamientos médicos que sean necesarios para que las personas trans puedan adecuar su corporalidad, incluyendo su genitalidad, a su identidad de género auto-percibida, en la medida que dichos servicios se encuentren disponibles para la comunidad.

Se debe partir de considerar que los Estados deban brindar tales tratamientos específicos según sean requeridos por las personas privadas de libertad, asegurando la continuidad de aquellos tratamientos que hayan iniciado con anterioridad al encarcelamiento.

L. La Defensa requerirá de los estamentos estatales correspondientes las acciones pertinentes para que las personas trans privadas de su libertad puedan tener la atención médica especializada necesaria y oportuna. En general, los Estados deben proveer a las personas privadas de la libertad un acceso adecuado a cuidados médicos y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de sexo si ellas los desearan.

Defensa de mujeres y personas LGBTIQ+ en contextos de violencia y vulnerabilidad.

La Defensa debe partir de reconocer que los contextos de violencia habitual o vulnerabilidad extrema por motivos culturales y/o socioeconómicos vinculados con la discriminación de género juegan un papel esencial en la explicación de la conducta criminal de muchas mujeres y personas LGBTIQ+, por ello, pueden influir de forma determinante en los juicios de antijuridicidad y culpabilidad, y no sólo en el ámbito de graduación de la pena.

En consecuencia, para el desarrollo de la estrategia defensiva deben considerarse los siguientes lineamientos que han sido reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

A. Concepto amplio y multidimensional de Violencia.

A los efectos de poder determinar si se está ante una mujer o persona LGBTIQ+ criminalizada en un contexto de violencia, se tendrán en cuenta los siguientes estándares y definiciones para su

conceptualización:

• La Convención De Belém Do Pará, en su artículo 1, entiende por violencia contra las mujeres: "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o

sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el

privado."

Ley N° 26.485. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión,

que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una

relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica,

sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas

las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos

de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria

que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano

o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia

doméstica o prácticas tradicionales nocivas.

La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en

consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas.

Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a que puedan

causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para

las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.

En el marco de la estrategia defensiva es importante dar cuenta de la complejidad que caracteriza

al escenario de violencia que atraviesan las mujeres y personas LGBTIQ+, y especialmente de

aquellos indicadores de impunidad y de desprotección previa a los hechos imputados. La



violencia por razón de género contra las mujeres está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculino, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y lo cual se traduce en la impunidad generalizada a ese respecto. (Recomendación Nº 35 CEDAW).

La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales (Recomendación Nº 35 CEDAW). La estrategia defensiva debe estar orientada a poder captar los distintos escenarios de manifestación de las violencias sexistas y sus especificidades.

Investigación contextualizada.

La investigación, y particularmente la estrategia defensiva, debe orientarse a evaluar las circunstancias del caso y el contexto en el que ocurrieron los hechos. (CIDH, Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas; Corte IDH, Caso "Campo Algodonero"). El Estado puede ser responsable por no ordenar, practicar o valorar pruebas que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. (Corte IDH, Caso Villagrán Morales); y las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en las que se apoyan unas a otras o dejan de hacerlo. (CIDH, Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas).



En relación al contexto más general, la estrategia defensiva debe partir de reconocer que el Comité de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará -MESECVI- en la recomendación Nº 1 (2018) ha reconocido que la violencia contra las mujeres en la región continúa siendo una realidad. Esto es particularmente visible en lo que respecta al feminicidio/femicidio y especialmente, aunque no exclusivamente, a la violencia cometida por parejas o ex parejas sentimentales en contra de las mujeres. Especial atención le ha llamado al Comité una situación que se viene presentando de manera recurrente, tal es el caso de muchas mujeres que han terminado con la vida o han provocado una lesión a sus agresores por ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales, ello abarcaría al ámbito doméstico y aquellos actos defensivos frente a agresiones de violencia en razón del género.

Ello ha causado que muchas de estas mujeres sean procesadas penalmente por el delito de homicidio o de lesiones en sus múltiples tipos, a pesar de haber actuado en defensa de sus propias vidas, e incluso de las de sus hijas o hijos. El Comité toma nota de que el tema ha llamado la atención de organizaciones gubernamentales, quienes destacan la necesidad de incorporar la perspectiva de género en estos juicios. Diversos tribunales han identificado estas situaciones y han aplicado dicha perspectiva en sus sentencias, tomando nota del contexto de violencia de género en el que se encontraban las mujeres (Recomendación Nº 1 MESECVI).

La estrategia defensiva debe incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento.



Estándar de debida diligencia reforzada en la defensa de personas acusadas de cometer delitos en contextos de violencias por motivos de género.

Los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Así, la CoIDH ha sostenido que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. En consecuencia, cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra las mujeres se afecta el derecho a una vida libre de violencia, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia. A su vez, afirmó que cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicar los estereotipos, los refuerza e institucionaliza, generando y reproduciendo violencia contra las mujeres.

Estos principios y estándares son exigibles y aplicables cuando una mujer o persona LGBTIQ+ ha sido criminalizada en un contexto de violencia de género o vulnerabilidad extrema. La aplicación de dichas directrices no puede limitarse a aquellas circunstancias en que las mujeres y personas LGBTIQ+ aparecen como víctimas en el marco del proceso.

Considerar a la violencia como un factor relevante en la construcción de la teoría del delito

La estrategia defensiva debe estar advertida del sesgo de género que puede estar presente en la dogmática penal tradicional y orientada a promover prácticas jurídicas más inclusivas y género-sensitivas, en la consideración de que los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos. (Párr. 47. Rec. N°33 CEDAW).



Los estándares internacionales de Derechos Humanos contienen principios específicos cuando la mujer o persona LGBTIQ+ acusada de cometer un delito alega una situación de violencia y vulnerabilidad.

Principalmente, la Defensa debe advertir a los operadores y operadoras judiciales que, siempre que se invoque una situación de violencia de género, se activa el deber de debida diligencia reforzado para investigar, esclarecer y sancionar ese tipo de conductas. Es criterio de los organismos de Derechos Humanos que ese deber se mantenga cuando la mujer se encuentra acusada de un delito, pues lo contrario implicaría una discriminación por su situación procesal; además los organismos especializados en Derechos Humanos han llamado la atención sobre la necesidad de evitar estereotipos que partan de considerar a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como poco fiables.

La violencia de género es una experiencia frecuente en las mujeres y personas LGBTIQ+ criminalizadas, por ello la Defensa deberá indagar en primer lugar de forma proactiva si tales circunstancias se encuentran presentes en el caso en cuestión, y en segundo término cuál es el peso jurídico que puede tener esa circunstancia en los distintos estamentos de la teoría del delito, y no sólo en el momento de juzgar la pena.

En estos casos se vuelve central los estándares de valoración de la prueba relativos al sistema de protección integral de las mujeres y personas LGBTIQ+, y constituye entonces un desafío en el marco del desarrollo de la estrategia defensiva la prueba del contexto de violencia por motivos de género. En este sentido las medidas investigativas previstas en el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidios/feminicidios) constituyen medios idóneos para su acreditación y deben ser tenidas en cuenta en la defensa de las víctimas imputadas.

La dinámica de la violencia doméstica y las posiciones de subordinación que se desarrollan en el interior de las familias o en otros ámbitos puede corresponderse con distintas argumentaciones propias de la defensa que parten de un análisis de la teoría del delito con enfoque de género. Esta tarea resulta fundamental en la defensa de las mujeres y de las personas



LGBTIQ+ en procura de un derecho penal mínimo y respetuoso de los Derechos Humanos.

Para ello, la atención a las experiencias de vida de esas mujeres y las circunstancias precisas que contextualizan los hechos surgen como aspectos relevantes para construir la teoría del caso y fundamentalmente para prevenir situaciones de victimización secundaria en el marco de las investigaciones penales.

La aplicación de la perspectiva de género en casos de violencia y extrema vulnerabilidad de mujeres y personas LGBTIQ+ constituye una obligación para todas las partes involucradas en el proceso. La minimización o naturalización de estas circunstancias por parte de la acusación o de la magistratura, constituye una forma de violencia institucional.

Efectos de la Violencia en la subjetividad de las personas.

La Defensa debe reconocer que las dinámicas de las violencias muchas veces tienen un poder desestabilizante respecto de la persona que las padece. Entre otras secuelas, la violencia puede conducir a la disociación, proceso en el que la persona está ausente o es indiferente a sus padecimientos, a la autodestrucción, cuando se involucra en conductas autodestructivas, a la desvalorización, que lleva a una imagen negativa y a poseer baja autoestima, a la culpabilización, por la relación afectiva preexistente o por las posibles consecuencias para su familia, entre otros (Falquet, 2017: 32-41 en DGN; 2020, 31). Cuando la violencia transcurre en forma estructural y sistemática, es capaz de polarizar las subjetividades y producir en la víctima su desmoralización. Estos aspectos deben ser introducidos en un proceso para evitar equívocos que responsabilizan a la mujer por la violencia o el control de su agresor. (DGN; 2020, 31).

Tipicidad y violencia.

El tipo penal objetivo no puede exigir una conducta que implique un riesgo serio y grave para la persona obligada a actuar, ya que el derecho no puede demandar conductas heroicas. También cabe analizar el impacto y la incidencia de la violencia en las víctimas, ya que en muchas ocasiones puede traducirse en una incapacidad de actuar que elimine el elemento



objetivo del tipo. Particularmente en aquellos delitos que implican la posición de garante, para su configuración, debe indagarse de qué manera puede impactar el historial personal de victimización en la posibilidad de conocimiento del riesgo (DGN; 2020, 27).

La estrategia defensiva debe analizar el dolo de una mujer que está inserta en un vínculo violento y cómo puede impactar el historial personal de victimización en la posibilidad de conocimiento del riesgo y de representación de los efectos dañosos, considerando que la naturalización de la violencia suele ser una de las principales características que atraviesa a estas víctimas. Si se toman en serio las experiencias de las mujeres y personas LGBTIQ+ se advierte que, con frecuencia, quienes estuvieron sometidas de manera crónica o continuada a situaciones de maltrato, suelen minimizar y naturalizar la violencia, lo cual muchas veces es pasible de alterar la percepción del riesgo para ellas mismas, y otras personas, incluso sus hijos e hijas.

Antijuricidad y culpabilidad en contextos de violencia.

La Defensa debe propender a incorporar las vivencias de las mujeres y personas LGBTIQ+ al evaluar la punibilidad de la conducta, como así también promover interpretaciones del estado de necesidad que recepten los intereses de las mujeres y personas LGBTIQ+. La perspectiva de género debe estar presente en la ponderación de males, teniéndose en cuenta las experiencias recurrentes de las mujeres, como la maternidad, la responsabilidad de cuidado, el encabezar hogares monoparentales o ser el único sostén económico del grupo familiar.

Un enfoque contextualizado debe dar relevancia a esos aspectos, y considerar por qué realizó la conducta, qué posibilidades reales tenía —o se podía figurar que tenía— de obtener el dinero de otro modo, con qué recursos sociales y familiares contaba, qué rol cumplía la mujer en el cuidado familiar, etc. Debe tenerse en cuenta que ello muchas veces puede llevar a tener por configurado el estado de necesidad que el razonamiento abstracto descarta a partir de una mirada androcéntrica.

Estas vivencias se deben incorporar al evaluar la punibilidad de la conducta, para ello la estrategia defensiva debe producir todas las pruebas que estén a su alcance para demostrar qué



ámbito real de autodeterminación tenían las mujeres o personas LGBTIQ+. Inclusive en aquellos casos en que actuaron condicionadas por un marco de extrema vulnerabilidad socioeconómica que exigía el ingreso urgente de dinero para sustentar la atención de salud y la subsistencia de familiares que dependían de ellas.

En el plano de la culpabilidad puede retomarse el argumento de la inexigibilidad, pertinente para los casos en los que la acción debida implicó para la mujer o persona LGBTIQ+ exponerse a un riesgo directo de sufrir ella misma la agresión. En los casos de violencia de género, una amenaza concreta de sufrir un ataque en caso de realizar la conducta de cuidado puede operar como una "amenaza de sufrir un mal grave e inminente" (conf. art. 34, inc. 2 CP). Asimismo, aunque no se verifique un amedrentamiento explícito o individualizado en una amenaza concreta, un contexto coactivo permanente y cíclico puede implicar el llamado "miedo insuperable" desarrollado en contextos jurídicos extranjeros, pero reconocido localmente por vía jurisprudencial, asociado a la regulación normativa del estado de necesidad disculpante.

Por otra parte, una de las exigencias del principio de culpabilidad es que la persona haya realizado su acción como parte del ejercicio de su libertad personal (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2005: 672). Este juicio rebasa las situaciones captadas en el Código Penal como causales de exculpación, sin que ello implique un obstáculo para su aplicación. Un análisis del principio de culpabilidad por el acto con perspectiva de género comprenderá que la violencia es un fenómeno que restringe la libertad y autonomía de las mujeres y personas LGBTIQ+, en tanto tiene un fuerte impacto en la conducción del plan de vida. Esta situación fáctica está reconocida normativamente en el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (DGN; 2020).

En la dirección propuesta, para determinar si la persona obró dentro de un ámbito de autodeterminación, corresponde evaluar si tuvo posibilidad real, y no meramente abstracta, de superar los condicionamientos (Binder, 2004: 245). De modo que los obstáculos personales y estructurales que afrontan las mujeres y personas LGBTIQ+ para salir del vínculo violento y presentar una petición ante las autoridades para obtener medidas de protección resurgen como un



aspecto relevante del juicio de culpabilidad.

Para comprender el alcance de los condicionamientos en el terreno de la violencia en el ámbito doméstico, es acertado considerar que la denuncia y la separación suelen estar precedidas de un proceso previo en el cual la mujer o persona LGBTIQ+ se encuentra sola y expuesta, por lo que para llevarlas a cabo tiene antes que identificar y construir redes de apoyo y protección (ELA, 2009: 85 en DGN 2020).

Por estos motivos, la Defensa debe analizar en el caso concreto si la persona tuvo la posibilidad de superar los condicionantes asociados a los contextos de violencia.

También puede suceder que esos condicionamientos no anulen totalmente las posibilidades de realizar la conducta de protección debida, pero la restrinjan parcialmente, lo que permitiría, si no eliminar el reproche, al menos graduarlo para disminuirlo.

Finalmente, en el uso del concepto de exigibilidad la Defensa debe prestar atención a que no se filtren estereotipos de género que prescriben que una "buena madre" todo lo sabe, todo lo puede y todo lo debe –lo cual ha sido ampliamente documentado por los estudios feministas sobre la justicia (DGN, 2020)-. La valoración de la conducta de las mujeres por medio de estereotipos sexistas está prohibida por la CEDAW (art. 5.a) y la Convención de Belém do Pará (art. 6.b), por lo que su uso en las sentencias puede generar un agravio de índole federal vinculado a un vicio en la valoración probatoria o en la aplicación del derecho sustantivo.

Casos en los que previamente intervino una agencia estatal de protección.

Para el supuesto en el que ya haya intervenido una agencia estatal en el caso de referencia (por ejemplo, servicio local de la niñez, juzgado de familia, centro de salud, área mujer, etc.) y no se hubiere adoptado ninguna medida para prevenir la violencia en el ámbito familiar o doméstico, o no se hubiere actuado de manera diligente, la Defensa debe evaluar la posibilidad de plantear en el estamento de la culpabilidad un argumento vinculado a la inexigibilidad de una conducta diferente de la acusada. En este sentido, en ciertos casos no es exigible reclamar a la mujer por aquello que los funcionarios, personal profesional y especializado, no fueron capaces

de realizar; cuando ha sido el Estado el que no actúo con la debida diligencia para prevenir nuevas situaciones de violencia.

Nociones preconcebidas de las violencias y el estatuto de la buena víctima.

La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra las mujeres y personas LGBTIQ+, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia, y el criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia, pueden afectar los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial y a un recurso efectivo, conforme a las exigencias convencionales. La inclusión de las voces de las mujeres y personas LGBTIQ+ permite el registro de hechos relevantes que, desde otras orientaciones, podrían no merecer atención. Si se naturaliza la sumisión y la dependencia en el espacio doméstico es más fácil que la violencia sea minimizada.

Por ello la estrategia defensiva debe estar orientada a poner en evidencia estos posibles sesgos de género, considerando especialmente el impacto que podría tener en instancias ulteriores de revisión.

Producción de informes y la construcción del relato de la persona imputada.

En los casos que involucran situaciones de violencia y extrema vulnerabilidad de mujeres y personas LGBTIQ+ la estrategia defensiva debe propender a considerar el marco social, cultural e institucional específico. Esto constituye una pieza fundamental para comprender lo estructural y compleja que resulta la violencia de género, especialmente en el espacio doméstico.

El uso de un informe social puede resultar importante para explicar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona imputada.

La Defensa procurará la incorporación de informes de expertos o expertas que expliquen los efectos de estos contextos, como así también de ser necesario requerir la intervención de un equipo interdisciplinario especializado según lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de las mujeres (artículo 29).



Es importante que estos informes hagan referencia a las distintas estrategias que suele utilizar la persona agresora para mantener el dominio, como por ejemplo los intentos de control, celos excesivos, amenazas, manipulación de los hijos e hijas, violencia psicológica y violencia física, amenazas hacia ella o hacia otras personas con intención de causar sufrimiento en la mujer, entre otros (Cohen Imach, 2013: 86).

La Defensa para la caracterización de estas situaciones de violencia debe considerar, entre otros instrumentos, el informe del Relator Especial de Naciones Unidas donde se evalúa la aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas LGBTIQ+.²

La feminización de la pobreza como categoría.

Otra de las categorías que deben ser analizadas en el marco de la estrategia defensiva es la de "feminización de la pobreza". Debe considerarse la posibilidad de medir y probar el impacto de la pobreza extrema en mujeres que son cabeza de familia, que tienen grandes responsabilidades de cuidado y escasas posibilidades de insertarse en un mercado laboral insuficientemente formalizado. Sobre las cuales, si bien se mantienen las mismas expectativas idealizadas sobre el rol materno, muchas veces no se toman en consideración las situaciones de miseria que condicionan de manera estructural las tareas de cuidado para el grupo familiar.

Análisis de las circunstancias concretas del caso y posibilidades reales de intervención

La estrategia defensiva debe considerar que el análisis de las circunstancias concretas del caso también ponen en evidencia los estereotipos presentes en el razonamiento legal, al exigir una conducta determinada como única respuesta válida para un actuar –especialmente cuando se

² Ver https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf

trata de conductas defensivas-. Por ello la defensa debe propender a producir todas las pruebas que estén a su alcance para reproducir las circunstancias precisas del caso, especialmente para demostrar que una conducta distinta a la reprochada, podría ser arriesgada e ineficiente.

Sobre este punto el Comité CEDAW ha advertido al Poder Judicial que "ejerza cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violencia basándose en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violencia basada en el género". (Comité CEDAW, comunicación N° 18/2008, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, 22/09/2010, párr. 8.4).

La Defensa debe considerar que desde una mirada crítica y de género, en ciertas ocasiones hechos que la tradición penal descarta por insignificantes, son revalorizados al exigir que el razonamiento jurídico contemple el contexto específico en que la acusada estaba inmersa. La posibilidad de contar con las experiencias reales de esas mujeres en el proceso penal impacta en la significación jurídica de los conceptos tradicionales al advertir la falta de objetividad y justicia que arrojaría al caso un acercamiento no contextualizado.

Deber de agraviarse.

La Defensa tiene el deber de incorporar entre sus agravios el uso de estereotipos de género y un juzgamiento sexista siempre que se evidenciara en la resolución. Especialmente cuando se trate una situación de victimización secundaria de mujeres o personas LGBTIQ+ criminalizadas en contextos de violencia.

Ley penal más benigna y recurso de Revisión.

La Defensa debe evaluar la interposición de un recurso de revisión toda vez que existiera modificación de la normativa y/o de los estándares respecto del juzgamiento de las mujeres y personas LGBTIQ+, por aplicación del principio de la Ley penal más benigna.



El derecho de acceso a la asistencia integral de mujeres y personas LGBTIQ+ privadas de libertad.

En aquellos casos en que las mujeres o personas LGBTIQ+ víctimas de violencia hayan sido privadas de su libertad, la Defensa debe desarrollar todas las medidas a su alcance para que accedan a los derechos y recursos previstos en la Ley Nacional Nº 26.485.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso b) de la ley y en el artículo 9° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal expresa en contrario.

El Sistema de Protección Integral Nacional y Provincial establece que se deberán garantizar todos los servicios de atención específica previstos en la ley a las mujeres privadas de su libertad, para lo cual se deben implementar medidas especialmente diseñadas que aseguren:

- 1) El acceso a la información sobre sus derechos, los servicios y recursos previstos en la misma y los medios para acceder a ellos desde su situación de privación de libertad.
- 2) El acceso a un servicio especializado y un lugar en cada unidad penitenciaria o centro de detención, en el que las mujeres privadas de libertad puedan hacer el relato o la denuncia de los hechos de violencia.
- 3) El acceso real a los distintos servicios previstos en la ley ya sean jurídicos, psicológicos, médicos o de cualquier otro tipo. Para ello, se deben implementar programas específicos que pongan a disposición estos servicios en los lugares en que se encuentren mujeres privadas de su libertad, mediante la coordinación con los organismos con responsabilidades o trabajo en las distintas áreas

En consecuencia los principios, procedimientos, derechos y garantías contempladas en dicha normativa constituyen herramientas para la defensa de mujeres y personas LGBTIQ+ privadas de la libertad, que deben ser considerados en el marco de la estrategia defensiva, a la vez que debe velarse por su exigibilidad. Se recomienda para ello la articulación de acciones con



las autoridades competentes para la atención a mujeres y personas LGBTIQ+ víctimas de violencias.

Además de persistir el contexto de violencia, ya sea por parte del agresor, familiares o de terceros, la Defensa debe promover la instancia, o derivar según sea el caso, para obtener las medidas de protección que correspondan así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles.

El uso de la prisión preventiva en los casos que involucran a mujeres y personas LGBTIQ+.

Considerando que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en la región, en lo que refiere a la situación de las mujeres y de la población LGBTIQ+ respecto a la determinación de las medidas alternativas a la prisión preventiva, la Defensa debe introducir todas las pruebas y argumentos a su alcance para la incorporación en todas sus dimensiones de la perspectiva de género y, cuando corresponda, del enfoque del interés superior del niño o niña y de protección especial respecto a otras personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, tales como personas con discapacidad y personas mayores.

Para ello deberán seguirse los lineamientos de la CIDH y tomar en cuenta diversos elementos para la solicitud de medidas alternativas, tales como la posición de desventaja histórica que tienen las mujeres en la sociedad, el historial de victimización anterior; la ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito, y el impacto de la pérdida de la libertad en el caso de tener personas a su cargo.

A su vez, siempre que se trate de un delito cometido en un contexto de violencia por motivos de género, la Defensa deberá sostener que en virtud del estándar de debida diligencia reforzada que opera respecto de las víctimas de violencia de género, éstas deben transcurrir el proceso en libertad, considerando especialmente los daños irreparables que podría acarrear una victimización secundaria por parte del sistema penal, si luego la persona resulta absuelta.



Pautas de actuación aplicables a la defensa en delitos específicos.

Los estudios de género dan cuenta de que existen ciertos espacios de criminalidad femenina en los que se repiten una y otra vez circunstancias vitales muy parecidas, asociadas a la violencia latente o explícita que sufren las mujeres infractoras por razones de género o a condiciones de marginalidad económica y social igualmente atravesadas por estereotipos de género (DGN;2020).

La presente sección de la guía ha sido elaborada con el objeto de evidenciar como el contexto de violencia de género o vulnerabilidad que atraviesa una mujer o persona LGBTIQ+ puede impactar en cada estamento de la teoría del delito, en el marco de la investigación de ciertos delitos específicos. Una defensa técnica eficaz ha de garantizar que la acusación penal, el proceso y la condena obedezcan a los hechos comprobados en la causa y a una aplicación no discriminatoria del marco legal, y no a preconceptos de género

La dinámica de la violencia doméstica y las posiciones de subordinación que se desarrollan en el interior de las familias pueden corresponderse con distintas argumentaciones propias de la defensa que parten de un análisis de la teoría del delito con enfoque de género. Para ello, la atención a las experiencias de vida de esas mujeres y las circunstancias precisas que contextualizan los hechos surgen como aspectos relevantes para construir la teoría del caso (DGN; 2020).

A. Delitos contra las personas

Cuando se imputan delitos a mujeres o personas LGBTIQ+ en los que las víctimas resultan ser sus hijas o hijos, parejas o exparejas, cobra vital importancia que las defensas (y los procesos penales) incluyan un enfoque de género.

Esta necesidad viene dada, en especial, porque para calificar la conducta se evalúa a las acusadas en su vínculo con la víctima, lo que habilita un campo propicio para la inclusión de estereotipos de género en los trámites penales, que prescriben cómo debe comportarse una mujer para ser considerada una buena madre o una buena esposa. En la medida en que la mujer investigada se aparte del guion social, pasa a ser sospechosa (Chesney-Lind, 1987: 131, citado en



Larrauri, 1992). Esos estereotipos conviven, a su vez, con mandatos sociales y falsos mitos acerca de qué es la violencia de género y de cómo debe comportarse una mujer para ser considerada una "víctima real" de ese tipo de violencia (Madriz, 2001: 94-118; Velázquez, 2003: 42-50). (DGN; 2020:45).

Los estereotipos normativos o prescriptivos actúan de modo tal que, cuando un integrante de un grupo se aparta del rol socialmente asignado, recibe un castigo o reproche social por ello (Cook y Cusack, 2010: 21 y ss.). Cuando esos prejuicios permean los procesos penales, el castigo no es solo social, sino también jurídico (Martínez, 2013: 53-54). Por ello la estrategia defensiva en este tipo de casos debe estar especialmente atenta al control e impugnación de los estereotipos que podrían presentarse.

Esto es especialmente relevante en los denominados delitos de estatus, vinculados con roles marcadamente femeninos (como el papel de madre-cuidadora, que ha sido uno de los factores más decisivos y potentes para perfilar los roles propios de la feminidad como observa Pitch, 2003: 78). Para la Defensa resulta decisivo identificar posibles estereotipos en el juzgamiento de los casos de comisión por omisión de lesiones y homicidios de sus hijos e hijas, como así también en homicidios de hijos recién nacidos y muertes acaecidas en eventos obstétricos.

A.1. Comisión por omisión de lesiones y homicidios de sus hijos, hijas o de terceras personas.

Muchas veces los estereotipos vigentes vigentes en torno a la maternidad pueden expandir el alcance del deber de garantía y, en consecuencia, el ámbito de punibilidad sobre la base de argumentaciones discriminatorias. En esta línea, si bien la maternidad y la paternidad imponen la asunción de un rol de garante de particular relevancia en el ámbito penal, la Defensa debe prestar particular atención a la posible carga desigual de los roles de cuidado en función de la aplicación de estereotipos de género.

Para evitar un trato sesgado, la estrategia defensiva deberá estar orientada a revisar a que en cada caso se especifique:

- Cuál es la conducta obligada incumplida.



El conocimiento cierto del riesgo.

La posibilidad real de realizar la conducta exigida y

Los condicionamientos que podrían haber limitado su capacidad de respuesta

Esos aspectos deben respaldarse con hechos comprobados en la causa y no con prejuicios de género.

Otro de los estereotipos que suelen identificarse en estos casos es el de tratar a la violencia en el espacio doméstico como un hecho que afecta sólo a los niños o niñas, sin tener en cuenta el impacto que ésta tiene en las mujeres. Esta concepción las deja indefensas e invisibiliza las barreras que existen para erradicar la violencia. Ante situaciones diferentes, en las que el varón ejerce violencia contra todo el grupo familiar, imponer iguales responsabilidades a la mujer y al agresor supone adoptar una doble vara de juzgamiento y, por lo tanto, dispensar un trato discriminatorio. Por lo demás, este tipo de razonamiento desconoce que la violencia contra las mujeres puede expresarse por medio del daño a los niños y niñas, conducta que nuestra legislación regula y la doctrina ha denominado "femicidio vinculado" (DGN,2020).

Control de la acusación. Es importante exigir una descripción precisa y circunstanciada de la omisión reprochada que detalle cuál es la participación concreta de la mujer que se considera vinculada al resultado. La explicación acerca de cuál es el peligro concreto que debió evitar la mujer y cuál es la conducta que se desprendía de su deber de garante para vislumbrar si estaba en condiciones reales de disponer por el resultado. La defensa debe controlar el modo en que se formula la acusación. El ejercicio de una defensa eficaz depende del conocimiento de todas las premisas fácticas que pueden tener relevancia penal para que la persona pueda ser oída respecto de todos esos aspectos. Por tal razón, deben cuestionarse referencias vagas o generales que no aluden a proposiciones fácticas concretas.

La Defensa debe tener en cuenta que el problema de la vaguedad de la imputación cobra importancia particular en el caso de las conductas omisivas dada la tendencia a ampliar de manera exagerada la posición de garante de las madres respecto a riesgos que no podrían ser evitados en circunstancias concretas (Hopp, 2017a: 17 y 42). En consecuencia, un control más



riguroso respecto al modo en que se formula la imputación permitiría contener —al menos formalmente— exigencias supererogatorias.

La Defensa debe, en el ámbito del control de la acusación, oponerse a las imputaciones activas y omisivas de modo alternativo o subsidiario. Cuando se afirma en una acusación que no es posible determinar qué integrante de la pareja asumió cada rol, se refuerza una idea errónea acerca de la imposibilidad de investigar hechos de violencia ocurridos en el ámbito familiar (Hopp, 2017b: 189) contrariando el deber de diligencia reforzada en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres (DGN;2020).

La Defensa también debe rechazar en la imputación la inclusión de circunstancias que no se vinculan con una conducta u omisión reprobada penalmente y que constituyen juicios de valor moral o sesgos de género y clase.

Análisis de la tipicidad desde una perspectiva de género.

Para la configuración de la tipicidad omisiva los requisitos identificados por la doctrina como elementos del tipo omisivo son: a) la situación generadora del deber de actuar; b) la no realización de la acción; c) la capacidad de hecho de ejecutarla; d) el resultado; e) la imputación objetiva; y e) la posición de garante (Bacigalupo, 1989: 228 y ss.)

La Defensa, al exigir que el sujeto tenga capacidad de realizar las acciones de salvamento, debe analizar en cada caso concreto si la situación de violencia genera la imposibilidad de realizar conductas protectorias para sí y para terceros y, por lo tanto, el requisito del tipo no se verifica. Para ello, se debe evaluar la necesidad de introducir informes elaborados por equipos interdisciplinarios que puedan dar cuenta del impacto de la violencia.

Existen situaciones en las que la violencia tiene tal entidad que genera en sus víctimas un estado de paralización que les impide reaccionar. Otra situación puede estar asociada a la carencia de habilidades de defensa personal, que deja a la mujer en desventaja física para enfrentarse al agresor con el fin de hacer cesar el ataque. Así como no omite nadar en auxilio de una persona que se está ahogando quien no sabe nadar (Stratenwerth, 2008: 479), podría decirse que no omite intervenir en auxilio de quien sufre una agresión, quien razonablemente no puede neutralizar físicamente a un contrincante (DGN,2020).



La defensa debe dar cuenta de forma precisa de los motivos por los cuales la mujer no pudo hacer otra cosa y qué conductas concretas no pudo realizar.

La imputación a la mujer que no participó de propia mano en las agresiones contra sus hijas o hijos se sustenta en la posición de garante derivada de sus deberes de cuidado que integran la responsabilidad parental regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, entra en juego el concepto de "exigibilidad", por el cual los deberes de cuidado no son absolutos (ni siquiera para los deberes parentales) y se restringen cuando cumplir con ellos implica un riesgo propio con suficiente entidad y gravedad para la persona obligada a actuar (DGN,2020).

Tipicidad subjetiva

La naturalización de la violencia y la minimización de sus consecuencias —que suele ser frecuente en casos de víctimas de violencia crónica— afecta la posibilidad de conocimiento. El contexto de violencia explica la imposibilidad de exigir una conducta de protección a las víctimas de violencia de género respecto de sus hijos o hijas, lo que elimina la tipicidad, y no solo la reprochabilidad de la conducta. Además la omisión de la conducta debida es justificada o inexigible ante una colisión de riesgos de mayor o igual valor.

La Defensa deberá controlar que la exigencia del conocimiento no se sobre extienda a cursos causales indeterminados o riesgos meramente potenciales, pues ello generaría una exigencia desproporcionada hacia los deberes maternales sobre la base de que una madre "todo lo sabe". Se debe contrarrestar la idea del "instinto maternal", que sugiere que las mujeres conocen todas las situaciones de peligro a las que están expuestos sus hijos o hijas.

Ejemplos:

Mujer acusada por no haber frenado la agresión en curso, el tipo subjetivo no puede verificarse si ella no estaba presente en el lugar y en el momento de los hechos, pues el dolo exige un conocimiento concreto y directo sobre el resultado lesivo.

Mujer acusada de haber dejado al hijo o a la hija al cuidado de la pareja, el dolo tendrá que abarcar la conciencia sobre un riesgo concreto de que una agresión pueda producirse en su ausencia.



Mujer acusada por falta de provisión de atención médica a su hijo o hija después de la agresión, será relevante indagar cuánto conocía la madre respecto de la gravedad de la agresión para poder juzgar si tuvo la oportunidad de realizar un pronóstico real del riesgo en curso y de la situación fáctica que la obligaba a actuar.

Habituación al riesgo.

Una característica habitual en las víctimas de violencia de género es la naturalización del maltrato o la minimización de la gravedad de las agresiones, lo que puede derivar en un error en la ponderación del riesgo. Una traducción jurídica de esta situación fáctica se hace mediante el concepto de "habituación (no reprochable) al riesgo". Si una persona vivió un historial de violencia sin haber sufrido daños serios, entonces su experiencia concreta puede impedirle pronosticar que sus hijos o hijas sufrirán daños por parte de terceros. Otras razones vinculadas a experiencias socioculturales también pueden afectar la percepción del riesgo (Hopp, 2017a: 30).

Cuando la victimización conlleva una fuerte devastación de la autoestima, la mujer o persona LGBTIQ+ puede incurrir en un fallo sobre sus posibilidades físicas de realizar una conducta salvadora, o sobre la efectividad de la misma, lo que sería un error sobre el elemento típico de capacidad de actuar, que excluye el dolo.

También puede indagarse acerca de un error sobre el estado de salud del niño o niña, teniendo como indicador que si el personal médico, u otros operadores u operadoras del sistema de protección, no advirtieron con sus conocimientos especiales un riesgo en curso, no se puede exigir ese conocimiento calificado a la mujer. Por el contrario, que esos o esas profesionales hayan intervenido y no hayan reparado en un posible riesgo, pudo transmitir tranquilidad a la mujer y despejar dudas sobre la posible presencia de un peligro para sus hijos o hijas.

Cuestionamientos en el ámbito de la antijuridicidad.

En el momento de analizar la antijuridicidad de la omisión, podrá analizarse la posible existencia de una colisión de deberes que justifique la conducta. En este sentido, se podrá analizar si la intervención de la persona imputada para hacer cesar la agresión contra su hijo o hija podía ocasionar un riesgo cierto para otro hijo o hija.



Cuestionamientos en el ámbito de la culpabilidad.

En el plano de la culpabilidad puede retomarse el argumento de la inexigibilidad, pertinente para los casos en los que la acción debida implica para la mujer exponerse a un riesgo directo de sufrir ella misma la agresión.

En los casos de violencia de género, una amenaza concreta de sufrir un ataque en caso de realizar la conducta de cuidado puede operar como una "amenaza de sufrir un mal grave e inminente" (conf. art. 34, inc. 2 CP). Asimismo, aunque no se verifique un amedrentamiento explícito o individualizado en una amenaza concreta, un contexto coactivo permanente y cíclico puede implicar el llamado miedo insuperable desarrollado en contextos jurídicos extranjeros, pero reconocido localmente por vía jurisprudencial, asociado a la regulación normativa del estado de necesidad disculpante.

Una de las exigencias del principio de culpabilidad es que la persona haya realizado su acción como parte del ejercicio de su libertad personal (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2005: 672). Este juicio rebasa las situaciones captadas en el Código Penal como causales de exculpación, sin que ello implique un obstáculo para su aplicación. Un análisis del principio de culpabilidad por el acto con perspectiva de género comprenderá que la violencia es un fenómeno que restringe la libertad y autonomía de las personas, en tanto tiene un fuerte impacto en la conducción del plan de vida. Esta situación fáctica está reconocida normativamente en el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

A.2. Defensa de personas gestantes acusadas por delitos de aborto y/u homicidio en el marco de eventos obstétricos.

Los estándares que a continuación se desarrollan deberán ser tenidos en cuenta por la Defensa en los casos de personas gestantes acusadas por conductas lesivas o letales contra sus hijos o hijas recién nacidos.

La Defensa debe oponerse a la acusación penal y al encarcelamiento de las mujeres que han solicitado servicios obstétricos de emergencia, en particular por abortos espontáneos.



La defensa debe efectuar una detallada descripción de las circunstancias del hecho y de la vida de la autora, tratando de incorporar informes de equipos interdisciplinarios. En estos casos la estrategia defensiva debe considerar que la capacidad de culpabilidad puede medirse, incluso, a partir de los trastornos afectivos que pueden incidir en comprender la criminalidad del acto, que no es necesaria la constatación de delirio para que haya inculpabilidad y que también debe tenerse en cuenta el contexto sociocultural y la situación en que se produce el hecho.

En relación a la capacidad de culpabilidad de la autora la Defensa debe considerar que la misma se calcula según el ámbito de autodeterminación que ésta haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación con sus capacidades personales en esa circunstancia.

En referencia al estado puerperal, si bien deben considerarse los efectos que producen el embarazo y el parto sobre la psiquis de la gestante, hay otros factores que pueden estar asociados a una extrema vulnerabilidad, como la existencia de embarazos no deseados, negados o desarrollados en situaciones de abandono, y situaciones de abuso sexual infantil y de violencia de género. Para ello se puede recurrir a pericias psicológicas y psiquiátricas realizadas preferentemente por personal especializado en género. La Defensa debe considerar que legalmente es posible hacer temporal la pena perpetua cuando existen circunstancias extraordinarias de atenuación.

Es importante considerar que muchas veces el homicidio de un recién nacido por parte de su madre desencadena una sanción moral que recae en las mujeres que rechazan la maternidad. Atender a los posibles prejuicios y estereotipos que conforman la imagen de una buena/mala madre será importante para la defensa del caso, porque pueden filtrarse para compensar la ausencia de prueba sobre cómo ocurrió la muerte, en el aspecto cognitivo y volitivo de la conducta, y en el ámbito de la culpabilidad. Otros aspectos relevantes para la construcción de la teoría del caso serán el contexto en el que las mujeres dieron a luz y los historiales de vulneración de derechos y de violencia previos (DGN, 2020).



Cuestionamientos a la tipicidad objetiva.

Para dar por cumplido el tipo objetivo del delito de homicidio agravado por el vínculo debe comprobarse la existencia de una persona nacida viva y que la acción de la persona gestante haya sido la principal causa de la muerte, es decir, que el o la recién nacido/a no haya muerto por un motivo distinto. Además, debe probarse que la víctima es hijo o hija de la persona. En este caso, existen una serie de cuestiones que deben acreditarse en relación a que el niño o la niña haya nacido con vida, para excluir imputaciones vinculadas con abortos espontáneos u otros eventos obstétricos en los que no se acreditó un nacimiento con vida (DGN,2020).

Sobre este punto, cabe prestar atención a qué tipo de estudios se realizan para constatar esta circunstancia y cuestionar la capacidad probatoria de ciertos métodos poco fiables. La doctrina actualizada señala al respecto que la docimasia hidrostática pulmonar es una prueba poco fiable para determinar si el feto nació vivo, ya que circunstancias tales como la insuflación previa o el paso del tiempo, las condiciones de preservación y las condiciones del ambiente, pueden incidir en el proceso de putrefacción gaseosa del cuerpo, alterando el resultado de la prueba (Cf. Amicus Curiae del Innocence Project Argentina en el caso Belén, con cita de Byard y Payne-James, 2016. Recuperado de https://studylib.es/doc/6168702/1-se-presenta-como-amigo-del-tribunal-exma.-corte, compulsado: 29/10/2019). También se señala que existen otros peritajes para determinar con mayor precisión si el feto nació con vida, como el examen microscópico sobre la reacción vital del cordón umbilical y la docimasia sobre otros órganos como el oído o el estómago (ídem).

En caso de que haya nacido con vida, también será necesario que se determine de manera precisa cuáles fueron las causas de la muerte, porque un parto en avalancha o sin asistencia puede generar un ámbito propicio para la muerte del recién nacido o de la recién nacida, por causas ajenas a una conducta homicida. De igual modo, será necesario cuestionar la capacidad de la mujer para evitar la muerte producto de un parto sorpresivo (DGN,2020).

Cuestionamientos a la tipicidad subjetiva.

En el ámbito del tipo subjetivo, el aspecto cognitivo acerca del estado de gravidez es muy importante, porque tendrá un impacto sobre la capacidad de la mujer de advertir que del parto



nacerá una persona con vida y que es su hijo o hija. En este camino de argumentación, estudios basados en entrevistas a mujeres que fueron condenadas por infanticidio destacan patrones comunes respecto al modo en que percibieron el embarazo (DGN, 2020).

En muchas situaciones se trata de personas que no reconocen que están embarazadas, no les crece el vientre, en la mayoría de los casos viven el embarazo con la misma ropa sin mostrar cambios significativos en el cuerpo y siguen su vida normalmente (Kalinsky y Cañete, 2010: 28). Al ser preguntadas dicen que 'algo' les salió del cuerpo, o bien que el bebé nació muerto, que no lo oyeron llorar o que ni siquiera lo vieron. Esta creencia da pie a que consideren que no lo han matado (Kalinsky y Cañete, 2010: 28). Como estos datos contrarían las creencias comunes acerca de cómo las mujeres desean y se preparan para la maternidad, la particularización y especificidad de la vivencia de la mujer imputada se vuelve fundamental. (DGN, 2020).

Cuestionamientos en el ámbito de la culpabilidad.

La Defensa en el desarrollo de su estrategia no debe restringir la incapacidad de culpabilidad a situaciones patológicas dadas por alteraciones psíquicas. Es importante que se pueda dar cuenta de la historia vital de la imputada, marcada por situaciones de violencia y abusos sexuales. La estrategia defensiva deberá asociar el "trastorno mental transitorio" a la particular situación de vulnerabilidad que implica para las mujeres afrontar con gran esfuerzo una situación extraordinaria como es un embarazo y parto no deseado en total desamparo (DGN,2020).

Laurenzo Copello propone trabajar el concepto de "trastorno mental transitorio" no asociado a factores patológicos, sino a "una situación vital de especial dificultad". Los contextos adversos y precarios en los que las mujeres infanticidas llevan adelante los embarazos y la total soledad y aislamiento en el que tienen sus partos son situaciones muy difíciles de superar ante un parto sorpresivo y no deseado; esos contextos están presentes en los casos conocidos de infanticidio.

Además de las pericias psíquicas o psiquiátricas, la Defensa debe indagar sobre la trayectoria vital y el contexto familiar, dado que es común que el aislamiento esté marcado por



historias de vulnerabilidad y desamparo (que pueden encontrar padres biológicos ocasionales o violentos, embarazos producto de violaciones sexuales y falta de acceso a la salud sexual y reproductiva, entre otros factores que acrecientan el desamparo).

Cuando los argumentos presentados para sostener un cuadro de inimputabilidad no fueron admitidos en esa fase de análisis, bien pueden repetirse al evaluar la inexigibilidad por una situación reductora del ámbito de autodeterminación (DGN, 2020).

Cuestionamientos a la determinación de la pena.

Ante un escenario que permite graduar la pena, se podría solicitar la perforación del mínimo, dada la desproporcionalidad que implica aplicar la pena mínima frente a personas marginadas de los resortes estatales que debieron brindar mejores herramientas para conducir su plan de vida. Estos planteos, que han sido aceptados por la jurisprudencia en función de la vulnerabilidad de las imputadas por delitos de drogas, podrían ser traídos a este conjunto de casos.

A3. Legítima Defensa con perspectiva de género.

Un eje argumentativo central consiste en que la interpretación del art. 34, inc. 6, del Código Penal debe realizarse con perspectiva de género, como derivación del principio de no discriminación. No se trata de solicitar una interpretación más "benigna", sino de realizar los ajustes interpretativos necesarios para acceder a un derecho sin discriminación.

Una sentencia que realiza razonamientos que excluyen a las mujeres y personas LGBTIQ+ del derecho a la autodefensa da cuenta de un derecho sustantivo desigual y, por lo tanto, genera un agravio de carácter federal vinculado a la igualdad ante la ley.

La Defensa debe tener en cuenta que la Recomendación General Nº1 del MESECVI y las consideraciones del Comité CEDAW en X v. Timor Oriental refuerzan el carácter federal del agravio cuando se interpreta la legítima defensa sin perspectiva de género. Ambos documentos deben ser consideraros por los tribunales locales al realizar el control de convencionalidad para generar jurisprudencia compatible con la emitida por los órganos de aplicación de la Convención



de Belém do Pará y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), respectivamente.

A continuación se desarrollan los aspectos mínimos que deben ser tenidos en cuenta en este tipo de argumentaciones:

Existencia de una agresión ilegítima.

El MESECVI sostiene que no cabe duda que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima, que no sólo se encuentra sancionada en todas las legislaciones de nuestra región sino que además se encuentra definida y sancionada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém de Pará).

La misma establece que el concepto de violencia incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (Art. 2 Convención de Belém Do Pará).

Inminencia o actualidad de la agresión.

El requisito de inminencia o actualidad de la agresión especifica la necesidad de definir si la agresión es suficientemente próxima para autorizar una respuesta; busca determinar cuál es el momento indicado para avalar la defensa como legítima, que será de este carácter cuando no se puede hacer esperar. El MESECVI pone de manifiesto que el requisito de inminencia debe ser considerado desde una perspectiva de género, ya que lo opuesto conllevaría la negación para las mujeres de librarse de este tipo de enfrentamientos.



La violencia de género en las uniones de hecho o de derecho no debe concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica.

Sobre esta misma línea, el MESECVI encuentra que la inminencia permanente de la agresión en contextos de violencia contra las mujeres se caracteriza por dos elementos. En primer lugar, existe continuidad de la violencia (ya que la conducta del agresor en situación de convivencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia); consecuentemente, la mujer víctima tiene temor, preocupación y tensión "constantes", lo que causa que continuamente espere una agresión. El MESECVI considera que debido a que ésta es una situación especial de continuidad de violencia, el requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima, pues ésta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un continuo de violencia donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación.

En segundo lugar, existe el carácter cíclico de la violencia, en el cual las mujeres que han sido maltratadas anteriormente, muy posiblemente vuelvan a serlo. El ciclo de la violencia funciona como una trampa, que hace que la mujer se quede en la relación. El comportamiento del agresor funciona como un reforzador para que ella siga en la relación. La pobreza y la falta de apoyo de la familia son factores de riesgo que se intersectan con la dinámica de la violencia, disminuyendo las posibilidades de escapar, pero no son la causa por la que se quedan.

Por ello, el MESECVI sostiene que se debe comprender la violencia en relaciones interpersonales como una problemática que tiene un carácter cíclico en la vida cotidiana familiar, por lo que es un "mal inminente" para las mujeres que la sufren. Cuando se cuenta con un patrón regular de violencia, así como con el conocimiento de la mujer de que la violencia va a ocurrir de nuevo, resulta razonable la convicción de la mujer de que su agresor la iba a agredir.

La Convención, en su definición de violencia contra las mujeres, incluye cualquier conducta o acción basada en género que cause la muerte o daños/sufrimiento físico. Aunado a ello, el Comité recuerda que entre los deberes de los Estados parte mencionados en el artículo 7,



se encuentra el de tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres. Lo último implica la comprensión y análisis del requisito de inminencia desde las desigualdades estructurales existentes para las mujeres, así como las dinámicas particulares de la violencia contra las mismas, especialmente en el ámbito doméstico o de relaciones interpersonales.

3. Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión.

Constituye un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamientos defensivos.

El MESECVI sostiene que en los casos en los que mujeres víctimas de violencia argumenten legítima defensa, los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres. En esta línea, debe reconocerse que la proporcionalidad se encuentra ligada con la continuidad de la agresión sufrida por las mujeres. Es decir, que la proporcionalidad responde a un hecho permanente y continuado que supone ser víctima de violencia, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el fallo del caso "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple", del 1 de noviembre de 2011.

Las propuestas de denunciar, huir o separarse deben analizarse desde el plano de la realidad particular de cada caso atento que suele ser de difícil concreción, objetiva y subjetivamente, el escape del círculo de violencia doméstica. Como fuera sostenido por la Corte Suprema al declarar que "aquella afirmación [...] para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de l permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso - a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario-, deriva que (la imputada) se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no sólo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido".

El MESECVI afirma que "La mujer víctima de violencia de género en el ámbito doméstico no puede tener la obligación de "aguantar" y no defenderse. Es decir, que cuando



ocurre un contexto de violencia en el vínculo matrimonial o de convivencia en pareja, que conlleva la solidaridad entre los mismos, deja de existir este deber entre los mismos, por lo que las mujeres no están obligadas a soportar malos tratos ni a abandonar el hogar en lugar de defenderse".

Juzgar con perspectiva de género implica considerar el contexto en el cual se da la agresión y la respuesta. Hay que considerar la desproporción física (en muchas ocasiones las mujeres tienen una menor contextura física que sus agresores), la socialización de género (que hace que muchas veces las mujeres no estén entrenadas para responder a agresiones físicas con medios equivalentes o la falta de entrenamiento para el manejo de armas), así como la dinámica propia del ciclo de violencia, donde las mujeres se encuentran desprovistas de herramientas emocionales para reaccionar de acuerdo al estándar propuesto por el derecho penal tradicional. Para el MESECVI, las desigualdades históricas en las relaciones de poder entre hombres y mujeres caracterizan la aparente falta de racionalidad en el medio empleado, por lo que los tribunales deben analizar estos casos desde la perspectiva de género, en cumplimiento con las obligaciones convencionales de los Estados.

En cuanto al instrumento utilizado, el MESECVI recuerda que la ley no requiere la proporcionalidad del mismo, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión. Por ello, la defensa no puede ser calificada como irracional si la superioridad física del agresor le impide a la mujer víctima utilizar el mismo medio para defenderse. Al momento de juzgar, se debe seguir un juicio *ex ante*, colocándose en la situación de la persona autora, y en el momento del hecho.

Requisito de falta de provocación.

El requisito de falta de provocación por parte de la persona que se defiende ha sido entendido en el derecho penal como la falta de una conducta anterior, por parte del agredido, proporcional a la entidad de la agresión o de cierta gravedad. El MESECVI ha encontrado que el requisito de falta de provocación ha sido utilizado de forma errónea. Comúnmente se cree, por ejemplo, ante denuncias de violencia sexual, que la mujer la provocó. Así las cosas, los estereotipos de género causan que se insinúe que la mujer consintió lo que le pasó, —o, cuanto



menos, generó que la agredieran—, bien sea por andar sola, por andar de noche, por su comportamiento, por su forma de vestir, entre otras cosas. Como parte de los estereotipos de género, se incorpora la concepción de las mujeres como objetos o propiedades que se encuentran bajo el control de los hombres, haciendo que se entienda como válida la violencia contra las mismas, incluyendo la intrafamiliar. Por ello, también existe la creencia errónea de que la mujer tiene un deber conyugal de determinado comportamiento con su esposo o compañero permanente, desde la perspectiva de la subordinación. Estas prácticas deben dejar de ser naturalizadas o normalizadas en nuestra región.

El MESECVI enfatiza que la legítima defensa supone una reacción a una agresión ilegítima que ponga en riesgo un bien jurídico protegido, como son la vida y la integridad personal. Sostener que es el comportamiento de la mujer el que origina la agresión ilegítima desnaturaliza la legítima defensa y refuerza estereotipos negativos de género e ignora el prólogo de la Convención.

Considerar que las mujeres que responden ante un hecho de violencia lo hacen por motivos distintos que la necesidad de defenderse o que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" a la misma, es un estereotipo de género que presenta a las mujeres que no aceptan pasivamente la violencia de género como "malas mujeres" que actuaron de forma premeditada con el objeto de dañar. Esto también se relaciona con que cuando las mujeres *faltan* o *no cumplen* con los roles de género que se les han asignado, es común que se utilice la violencia como forma de "disciplinamiento".

La Corte Interamericana ha encontrado que "es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas".

Precedentes de la CSJN:

Dos precedentes de la CSJN que se deben considerar en el marco de la Defensa son: "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple" y "R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", 29.10.2019.

En este fallo más reciente la Corte Suprema consolidó el precedente Leiva y fijó estándares más sólidos, remitiendo al dictamen del Procurador.

Medidas especiales para hacer efectivos los derechos de las personas embarazadas, en período de posparto y lactancia o cuidadores principales privadas de la libertad.

La Defensa tendrá en consideración los lineamientos establecidos en la Opinión consultiva Nº 29 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo relativo a los derechos de las mujeres embarazadas, en período de posparto y lactancia o cuidadoras principales privadas de la libertad. Asimismo, deberá considerar especialmente las afectaciones concretas o potenciales de derechos de menores bajo encierro de acuerdo a los lineamientos sentados en la misma Opinión Consultiva.

Para ello es deseable contemplar todas las medidas que promuevan un enfoque diferenciado tendiente a garantizar los siguientes derechos:

Se sugiere partir del supuesto de que determinadas condiciones especiales, como encontrarse embarazada, en período de parto, posparto y lactancia, colocan a la mujer en una situación agravada de vulnerabilidad en el contexto carcelario, dado que su vida e integridad pueden correr un riesgo mayor (Párr. 128).

La Defensa de personas embarazadas, en período de posparto y lactancia o cuidadoras principales privadas de la libertad, considerará en sus estrategias defensivas la adopción de medidas alternativas o sustitutivas a la detención o prisión, o, en su defecto, a formas de detención morigeradas tales como el arresto domiciliario o el uso de brazalete o tobilleras electrónicas, particularmente atendiendo a la baja gravedad del delito —es decir, la comisión de delitos no violentos-, al mínimo riesgo que representa la mujer delincuente para la sociedad, así como al interés superior de los niños y niñas. Ello implica que la privación de libertad sólo debe disponerse en supuestos excepcionales.

Cuando por las circunstancias particulares del delito cometido no sea posible decretar medidas alternativas o sustitutivas y, por tanto, se disponga una medida privativa de libertad, la Defensa

procurará –siempre que sea voluntad de la personas defendida– la ubicación de las personas con responsabilidades de cuidado en centros de mayor cercanía a sus lugares de residencia y a los de su familia, a fin de favorecer el mantenimiento de los vínculos familiares y el apoyo en las necesidades de cuidado.

La Defensa velará por que se garantice a las personas gestantes espacios de alojamiento diferenciados y adaptados a las necesidades del embarazo, en período de posparto y lactancia, así como requerirá, cuando son cuidadores principales con sus hijos viviendo en prisión, que el acceso a las actividades que ofrece el establecimiento penitenciario, en cuanto al trabajo remunerado que prevea labores y horarios diferenciados, a la formación educativa, y las actividades culturales, deportivas y de recreación.

La Defensa velará por el efectivo cumplimiento de la prohibición de sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, a las mujeres con hijos y a las madres en período de lactancia. Ello con el objetivo de "evitar causar complicaciones de salud a aquellas que están embarazadas o de sancionar a sus hijos mediante la separación de sus madres en prisión".

La Defensa tendrá en consideración la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de que "resulta contrario al artículo 5.2 de la Convención Americana la aplicación de medidas de aislamiento, a manera de sanción disciplinaria o con cualquier otro propósito, para mujeres embarazadas, en período de posparto o lactancia, así como madres con niños o niñas. La Corte considera, además, que las sanciones disciplinarias no podrán disponer la prohibición del contacto de las mujeres con sus familiares, especialmente en referencia a los niños y niñas. En esta medida, se encuentra prohibida la aplicación de medidas disciplinarias que consistan en la prohibición de visitas a las personas embarazadas o con niños" (Párr. 144).

La Defensa velará por la prohibición absoluta del uso de grilletes y esposas en personas gestantes embarazadas para su traslado a centros médicos, así como antes, durante e inmediatamente después del parto. Considerando los impactos negativos que el uso de estos mecanismos puede

tener en su salud física y mental y a la ausencia de fundamentos razonables para inmovilizar a las mujeres que se encuentran en estas delicadas condiciones de salud.

Deberá considerarse que el uso de instrumentos de coerción en personas gestantes antes, durante o después del parto constituye violencia, puede resultar discriminación de género y configurar un acto de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes (Párr. 147).

La Defensa considerará todas las acciones a su alcance para que se garantice un trato digno y acceso adecuado a servicios médicos especializados para las mujeres y personas LGBTIQ+ privadas de libertad, en especial durante la gestación, el parto y el período de postparto y lactancia, como así también en los procesos de aborto y pos aborto.

La Defensa tendrá en cuenta la Ley Nº 25.929 de parto humanizado y desarrollará todas las acciones a su alcance para darle cumplimiento.

Se informe plenamente a las personas embarazadas, en período de posparto y en período de lactancia sobre su condición médica y asegurar el acceso a la información precisa y oportuna sobre salud reproductiva y materna durante todas las etapas del embarazo, la cual deber estar basada en evidencia científica, emitirse sin sesgos, libre de estereotipos y discriminación, incluyendo el plan de parto ante la institución de salud que asistirá el nacimiento y el derecho al contacto materno-filial.

Se garantice la privacidad, de modo tal que no se brinde información a los hospitales o centros de salud sobre los motivos de detención y la situación procesal de las mujeres Asimismo, se debe velar por la confidencialidad durante todo el proceso.

Garantizar que las personas embarazadas sean trasladadas a la mayor brevedad posible a hospitales civiles para el trabajo de parto. Si ello no fuere posible, el parto debe ser atendido por un especialista médico en instalaciones aptas para el nacimiento de un bebé. En cualquier caso, si se requiere la presencia de personal de seguridad no médico, dicho personal debe ser femenino y estar vestido de civil.

El traslado de las personas gestantes durante el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el período de posparto y lactancia se efectúe sin esposas o grilletes, con custodia por parte de personal femenino y en un transporte adecuado al efecto que cumpla con las medidas de higiene y mantenimiento necesarias.

Se prevean servicios de atención al parto sensible a prácticas culturales.

Se propicie la presencia y el acompañamiento de una persona de confianza y elección durante todo el proceso de parto.

Se garantice el contacto permanente de las mujeres con la persona recién nacida, fundamentalmente durante los primeros momentos (aún si tienen que permanecer en neonatología).

Se provean planes nutricionales especializados creados por personal médico calificado para satisfacer las necesidades específicas de cada una de las etapas del embarazo y facilitar la lactancia materna.

Se imparta dentro de los servicios penitenciarios cursos de preparto, lactancia y cuidados del recién nacido a todas las personas gestantes privadas de libertad que se encuentren cursando el último trimestre de embarazo.

Se garantice atención y apoyo psicológico especializado.

Se suministren o faciliten programas de atención y apoyo especializado en materia de uso de drogas y consumo durante el embarazo y el periodo de lactancia.

Se provea de vestimenta adecuada a su condición a aquellas personas gestantes que lo requieran.

La Defensa tendrá presente la Ley Nº 27.610 - Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), obligatoriedad de brindar cobertura integral y gratuita para aquellas personas que lo requieran.

Ante situaciones de violencia obstétrica la Defensa deberá asesorar a la persona afectada y en su caso dar intervención a los responsables según protocolo de violencia institucional vigente.



Estas situaciones de violencia deberán ser además debidamente consignadas en el Registro Provincial de Violencia Institucional y Afectaciones de los Derechos Humanos.

La Defensa seguirá la opinión consultiva Nº 29 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que refiere a que el Estado garantice a las personas privadas de libertad en período de menstruación el acceso y suministro de agua para la higiene personal, así como acceso gratuito a productos de higiene personal en la cantidad y frecuencia necesaria, incluidos toallas higiénicas, tampones, copas menstruales, y apósitos posparto, entre otros. De igual forma, la provisión de productos de higiene para los niños y las niñas que vivan con ellas en prisión, tales como pañales y toallitas húmedas. Ello resulta aún más indispensable en el caso de aquellas mujeres de bajos recursos o que no reciban habitualmente visitas familiares.

La Defensa, siguiendo los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, velará porque se cumplan los siguientes aspectos a fin de no vulnerar los derechos de niñas y niños a las visitas familiares y a mantener el contacto con sus madres o cuidadores principales privados de libertad:

- **a)** Brindar información clara y precisa sobre la organización de las visitas, los requisitos, elementos que se permite ingresar, entre otras cuestiones. En este sentido, que se posibilite que los niños y las niñas puedan concurrir a las visitas en días y horarios que interfieran lo menos posible con sus actividades cotidianas.
- **b)** Facilitar el ingreso de juegos y elementos recreativos que favorezcan la vinculación entre los niños y niñas, y sus madres o cuidadores principales durante las visitas.
- c) Garantizar que, bajo ninguna circunstancia, se someta a registros corporales intrusivos o que atenten contra su dignidad, a los niños y niñas menores de edad que vayan a visitar a sus progenitores priorizando la utilización de equipos tecnológicos.
- **d)** Garantizar adecuadas condiciones materiales y de higiene en los espacios de espera y de visitas. Estos lugares deben respetar el derecho a la privacidad, resultar apropiados y amigables para la permanencia de niños y niñas, permitir el contacto físico, y contar con

juegos y materiales de recreación que generen un espacio cómodo y ameno para el encuentro familiar.

e) Promover la vinculación familiar en espacios fuera de los centros penitenciarios, ya sea en los propios domicilios o en establecimientos gubernamentales o no gubernamentales adecuados a ese fin, con libre contacto madre-hijo o padre-hijo.

Finalmente, en el caso de las mujeres extranjeras, siguiendo la Regla 53 de Bangkok, cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales, la Defensa podrá examinar la posibilidad de solicitar el traslado de las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijas o hijos en él y ellas así lo soliciten. El mismo criterio deberá seguirse respecto de situaciones de migración interna. Mientras tanto, deberá velarse porque se facilite el uso de medios telefónicos y de video llamada para garantizar la comunicación de las madres o cuidadoras principales con sus hijas e hijos.

13. MASCULINIDADES Y PATERNIDADES ACTIVAS Y RESPONSABLES.

La Defensa de varones cis también tendrá en consideración una perspectiva de género, promoviendo para ello estrategias y perspectivas que promuevan la distribución del cuidado ente los sexos/género, evitándose lógicas estereotipadas o esencialistas. Para ello, podrá promoverse el acceso a derechos que permitan el desarrollo de un rol paterno activo y responsable de los responsables parentales que se encuentran privados de libertad independientemente de su sexo.

12. ENFOQUE DIFERENCIAL E INTERSECCIONALIDAD.

No obstante las pautas aquí descriptas la Defensa podrá promover la adopción de estrategias que adopten el enfoque diferencial respecto de otros grupos que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, adoptando para ello una perspectiva interseccional.

En relación a las comunidades indígenas y adultas mayores la Defensa tendrá presente la plena aplicación de los criterios establecidos en la Opinión Consultiva Nº 29/2022.





ANEXO III

GUÍA DE DEFENSA DE PERSONAS EN LAS CAUSAS QUE INVOLUCREN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL O EN CONTEXTOS DE VIOLENCIAS POR MOTIVOS DE GÉNERO.

1. La perspectiva de género como una dimensión de la defensa técnica efectiva y eficaz.

La Defensa debe evitar estrategias defensivas o teorías del caso fundadas en estereotipos discriminatorios en función del estándar de debida diligencia en los casos que involucren situaciones de violencias por motivos de género.

2. Estándar de no revictimización.

La Defensa debe evitar a través de todos los medios que se encuentren a su alcance la revictimización de mujeres y personas LGBTIQ+, especialmente en los casos que involucran contextos de violencia por motivos de género y delitos contra la integridad sexual, en virtud del estándar de debida diligencia reforzada.

Se deberá procurar, sin menoscabo del Derecho de Defensa, que el daño sufrido por las partes no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). En todas las fases del procedimiento penal se deberá proteger la integridad física y psicológica de la víctima y considerar las especiales condiciones de vulnerabilidad que sufren las niñas, niños y adolescentes y denunciantes de delitos sexuales, a fin de garantizar un adecuado acceso a la justicia, la defensa deberá desplazar todo estereotipo y prejuicio de género.

3. Modelo de abordaje interseccional, composicional y basado en la justicia restaurativa.

La estrategia defensiva en los casos que involucren contextos de violencia por motivos de género deberá adoptar un marco de acción interseccional, composicional y basado en una



perspectiva de justicia restaurativa. La Defensa debe velar por una plena armonización de la perspectiva de género y el respeto de todas las garantías fundamentales de las personas imputadas.

A. Perspectiva interseccional.

La Defensa debe partir de reconocer la multiplicidad de factores que inciden en la configuración de la desigualdad social y de la discriminación. Una estrategia defensiva que parta de una mirada interseccional, debe considerar entre otras dimensiones la raza, clase, género, orientación sexual, nacionalidad, capacidad, etnia y franja etaria, entendiéndolas como categorías interrelacionadas y que se moldean mutuamente.

La interseccionalidad es una forma de entender y explicar la complejidad de los conflictos, implica reconocer que los sujetos son afectados por las relaciones de poder simultáneamente de manera negativa y positiva. La estrategia defensiva deberá considerar, en el marco de estas situaciones, el carácter multidimensional de la violencia.

Esta mirada resulta de sumo interés para la Defensa de las personas imputadas por este tipo de delitos, en tanto la interseccionalidad apela a incorporar, en el análisis de la violencia, a los sujetos perpetradores de la violencia, quienes a menudo se encuentran invisibilizados como resultado de dos factores. Primero, por la focalización del problema de la violencia sólo hacia la víctima, y segundo, por la descontextualización social que se produce al arrancarlos del escenario social, económico, cultural y político en el que se sitúan sus acciones para pasar a ser esencializadas y naturalizadas como consecuencia de la reproducción de prejuicios heterosexistas, clasistas y etnicistas/racistas sobre las características de los "potenciales agresores".

Con frecuencia, tales estereotipos están sustentados en atributos morales o desequilibrios psicológicos, producidos por enfermedades mentales o abusos de sustancias, pero también por la concurrencia de ciertas variables, además del "hecho de ser hombre", como la nacionalidad, la raza/etnia, factores socio-económicos, etc.



Desde la estrategia defensiva se deben advertir de los efectos estigmatizantes y excluyentes que pueden provocar la aplicación de formas irreflexiva y simplificada de la hipótesis culturalista para la explicación de la violencia entre determinados grupos en razón a su nacionalidad, origen geográfico o étnico.

Desde un prisma interseccional, se indica la necesidad de examinar las identidades complejas, a partir de la interacción de las categorías género, clase social y raza/etnia – considerando también edad, nacionalidad, identidad sexual, diversidad funcional- tanto de sujetos agresores como de sujetos agredidos, dentro de un esquema de relaciones dinámicas y cambiantes que pueden dar lugar a distintas posiciones de dominación, subordinación y también de resistencia.

Abordaje integral e interdisciplinario.

La Defensa debe interpretar, de una forma compleja y holística, las interconexiones entre las prácticas y las estructuras sociales. En el marco de la estrategia defensiva se deben contemplar los distintos niveles como el de pareja, el familiar, el comunitario, el institucional y el global, así como sus interrelaciones y sus efectos únicos en las experiencias individuales. Debe partirse de reconocer que la misma persona pueda ocupar situaciones completamente distintas en los diversos círculos de los que forma parte al mismo tiempo, evitando lecturas esencializantes de "víctimas" y "agresores".

La complejidad y multicausalidad de las violencias por motivos de género requiere necesariamente de un diálogo y un abordaje transdisciplinar que promueva respuestas integrales a las múltiples situaciones que se presentan. Por ello, la Defensa deberá promover el trabajo en red con otras instituciones comunitarias que puedan desarrollar acciones estratégicas con el objeto de evitar que el conflicto escale en mayores situaciones de violencia.

La defensa deberá requerir cuando sea necesario, especialmente en aquellas situaciones de violencia que se dan en el ámbito doméstico, la articulación con servicios locales de niñez, centros de salud, la Agencia de Prevención del Consumo de Drogas y Tratamiento Integral de las Adicciones (APRECOD), Centro de Asistencia Familiar (CAF), defensorías civiles, talleres de



reeducación emocional para varones, entre otros actores estratégicos que puedan prestar colaboración para un trabajo de red preventivo que forme parte de una estrategia no privativa de libertad tendiente al abordaje de las causas del conflicto.

Perspectiva restaurativa de justicia.

La Defensa debe buscar soluciones en el ámbito de la justicia penal de tipo restaurativa buscando principalmente que se repare el daño social causado por el delito, más que sólo imponer un castigo sobre el victimario o la victimaria, reforzando la idea de la participación de la víctima y que las partes busquen, hasta encontrar -o al menos participen en ello- la solución de los problemas y su reparación. De ésta forma se logra alcanzar resultados genuinos y no una solución espuria o meramente formal. A su vez la Defensa debe postular y demostrar cómo el encarcelamiento en muchos casos se constituye como una fuente potencial y exponencial de otros problemas, y a la vez que tampoco alcanza para dar una respuesta concreta o curativa ante el daño que se causó, ni al interesado directo que es la víctima, ni a la sociedad.

Perspectiva composicional

La Defensa deberá promover una teoría composicional del proceso, adoptando lógicas de relocalización del conflicto aún dentro del proceso penal. En este sentido, es importante la identificación de los intereses de las denunciantes en delitos que involucran violencia por motivos de género, donde la mayoría de las veces más que una expectativa por la pena o el proceso penal, existe una demanda de vivir seguras, libres de violencias, que se garanticen acuerdos económicos justos. Para ello resulta clave el desarrollo de abordajes integrales ante la primera detección de un posible contexto de violencia por motivos de género, y ante la voluntad de la persona defendida de avanzar en la búsqueda de una resolución integral.



Acompañamiento integral posterior a la audiencia de medidas de coerción

<u>personal</u>

A las personas defendidas que les otorgaran la libertad lisa y llana, o la libertad con restricciones, la Defensa deberá poner a su disposición de la persona defendida todos los derechos y recursos institucionales con que se cuenta que puedan ser de utilidad para la prevención de nuevos conflictos o situaciones de violencia. La misma estrategia deberá desplegarse al cese de la medida de coerción, y si fuera pertinente aún durante el cumplimiento de la medida coercitiva.

Para ello cada una de las Defensorías Regionales deberá mantener una guía de recursos actualizados de los programas, equipos, organizaciones e instituciones que puedan brindar apoyo social, psicológico, jurídico, médico, económico, entre otros aspectos, a la persona defendida, siempre que ésta acceda de forma voluntaria.

Estándares en salidas alternativas al juicio y a la pena.

La defensa debe proponer otras alternativas al juicio oral para garantizar el acceso a la justicia y el efectivo cumplimiento del estándar de la debida diligencia reforzada.

Reglas de disponibilidad de la acción y/o procedimientos no adversariales: Deberá evaluarse la potencialidad de las herramientas composicionales para el abordaje de las violencias, más allá de la prohibición expresa de la realización de audiencias de mediación y conciliación (según ley 26.485). El criterio de oportunidad y las reglas de disponibilidad que se corresponden con la visión del delito como conflicto y con las teorías relativas de la pena es útil para lograr fines de prevención general o especial, dando paso a la vez a la idea de alternativas frente a la pena, priorizando la solución real – no sólo simbólica- del conflicto.

La aplicación de reglas de disponibilidad debe promoverse especialmente cuando el uso de éstas implique un estímulo a una actividad posible que permita una pronta y en lo posible integral reparación a la víctima y siempre que exista un consentimiento de la persona defendida



en llevar a cabo el tratamiento o realizar la acción que resulte necesaria para erradicar las causas de sus conductas disvaliosas.

En este aspecto se vuelven de suma importancia las instancias pedagógicas – educativas. La normativa y estudios internacionales y nacionales identifican la influencia del patriarcado como el factor estructural desde donde se imprimen las pautas de dominación masculina. Desde esta perspectiva se considera a las personas como agentes altamente condicionados por los modelos de interiorización de roles y pautas aprehendidas desde la infancia. Por ello es importante promover el acceso a espacios terapéuticos individuales o colectivos, talleres de deconstrucción de masculinidades y educación emocional, la realización de cursos específicos, entre otros.

a) suspensión del procedimiento o juicio a prueba

- La Defensa deberá sostener que la pena privativa de la libertad no es la única forma de sanción en los casos de violencias por motivos de género. La regla de conducta impuesta en el marco de la suspensión del juicio a prueba también puede tener la potencialidad de ser una sanción, a la par de_cumplir la función de reparación. La suspensión del juicio a prueba posibilita una respuesta más preventiva y desde una perspectiva restaurativa tendiente a reparar el daño de la persona damnificada, considerando además de que en caso de incumplimiento el juicio puede realizarse de igual manera.

- La Defensa debe sostener que cuando la Fiscalía tiene una perspectiva fundada para solicitar la suspensión del procedimiento o juicio a prueba no puede invocarse el precedente de Góngora y rechazarse in limine la suspensión del juicio a prueba, máxime cuando la misma responde a los intereses de las partes, especialmente de la parte denunciante.

- La racionalidad implica un análisis de necesidad, de proporcionalidad, de oportunidad en cada caso concreto. La suspensión no implica un beneficio, sino un uso razonable del poder punitivo. La suspensión del juicio a prueba es un derecho reconocido en el ámbito nacional y local. Por otra parte, comprendiendo las causas subyacentes a las violencias por motivos de género y los límites de la respuesta carcelaria, muchas veces la probation puede resultar una



reparación integral para la parte denunciante y garantizar a su vez el efecto simbólico de la sanción para no promover un contexto de impunidad.

- Otro de los aspectos a destacar de la suspensión del juicio a prueba es la celeridad en la resolución del conflicto, lo cual otorga mayor eficacia y previene situaciones de revictimización por las implicancias que puede tener un proceso extenso en la subjetividad de las partes.
- Debe procurarse que, cuando se acordare una suspensión de juicio a prueba, las reglas de conducta estén relacionadas con la problemática del conflicto.
- Es importante que en el marco del proceso de seguimiento se adopte una perspectiva empática respecto de la persona defendida para identificar las posibles barreras que podrían dificultar el sostenimiento de la medida.
- La reparación no se encuentra limitada exclusivamente a la parte denunciante, sino que también puede plantearse el desarrollo de medidas de alcance general.

Estándares probatorios en casos que involucran contextos de violencia por motivos de género.

La aplicación de estereotipos afecta el derecho de las personas a un juicio imparcial y justo, debiendo evitarse afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas respecto a la cuestión probatoria en resguardo de la garantía para el acceso a la justicia de las mujeres y personas LGBTIQ+ víctimas de violencia. Las partes involucradas en el proceso penal deben evitar crear prototipos de víctimas que indiquen lo que deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación, basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general.

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, entre otros aspectos.

A los efectos de cumplir con el estándar de debida diligencia la estrategia defensiva deberá

considerar las siguientes pautas en materia probatoria, las cuales surgen de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, por lo que es necesario tenerlos en cuenta para una defensa efectiva y para evitar situaciones y sanciones pasibles de responsabilidad internacional:

a. Esencialidad del testimonio: es válida la declaración de un único testigo/víctima atento al contexto en que generalmente se producen los hechos de agresión sexual. La declaración no depende de una previa corroboración ya que no existe un requisito legal de que el testimonio de un solo testigo sobre un hecho material sea corroborado antes de que pueda ser aceptado como evidencia.

b. La declaración de la parte denunciante no debe ser descalificada por el mero hecho de ser la víctima. La prueba testimonial de la denunciante no tiene menor valor que el resto de las declaraciones y pruebas, con las que debe ser evaluada integralmente.

c. El testimonio de las víctimas de agresión sexual no es menos confiable que el testimonio de víctimas/testigos de otro tipo de delitos.

d. Se considera legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

e. Las dudas sobre un testimonio pueden eliminarse con la corroboración de otros testimonios o medios probatorios. Sin embargo, la corroboración de la evidencia no es un requisito legal para aceptar un testimonio.

A. Evitación de defensas estereotipadas en la valoración del testimonio de las víctimas.

La defensa debe evitar los siguientes argumentos en descalificación de los testimonios de las personas denunciantes:

- La inclinación de mujeres o personas LGBTIQ+, en un sentido general, a efectuar denuncias falsas.

La idea de que una acusación de violación puede hacerse con facilidad.

En aquellos casos donde la persona defendida alegue la existencia de una denuncia falsa, la estrategia defensiva del SPPDP debe orientarse a probar en el contexto concreto, y en el marco de los hechos investigados, la falsedad de esa denuncia. Se deben evitar las argumentaciones estereotipadas que hacen referencia a una práctica generalizada o se basan en características personales de la víctima.

No debe suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer dio su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física.

Apelar al contraste entre el comportamiento real de la denunciante y el que sería una respuesta natural esperada de la víctima.

Las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la denunciante o testigos son en principio inadmisibles. La apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las denunciantes, en casos de violencia de género, no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.

La defensa debe considerar que la violencia sexual existe en todos los ámbitos sociales. Evitar el prejuicio según el cual la violencia sexual es patrimonio de ámbitos no pudientes o incultos.

Especificidad de la violencia sexual.

En el derecho penal internacional, se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar. La Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia encontró que en derecho penal internacional cualquier penetración sexual sin el consentimiento de la víctima constituye el delito de violación, y que el consentimiento debe ser dado voluntariamente como resultado de la voluntad de la persona, y evaluado en el contexto de las circunstancias que rodean al hecho.

Es importante destacar que en la jurisprudencia y la teoría legal es la falta de consentimiento, no la fuerza, la que es considerada el elemento que constituye el delito de



violación.

C. Inspecciones corporales de las presuntas víctimas

 Se podrá acreditar un caso de violencia sexual por distintos medios, no solamente a través de pruebas médicas.

No necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes.

En ausencia de otros elementos de prueba, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico.

La investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima.

Actividad probatoria diferenciada en los Tribunales de Derechos Humanos.

En el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010 la Corte IDH sostuvo que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. Su procedimiento, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. A los efectos y propósitos de la sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada. Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas. En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 135; Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 128.



De esto se desprende que la Defensa no debe desconocer los estándares reconocidos en el ámbito de organismos internacionales, especialmente en lo que refiere a evitar prácticas de revictimización, pero ello de ninguna forma puede implicar una flexibilización de los estándares probatorios en el juzgamiento de la responsabilidad penal, en virtud de la garantía constitucional del debido proceso.

8. Control de la actividad probatoria de cargo proveniente de otras disciplinas.

La Defensa debe controlar el ofrecimiento y producción de la prueba de cargo en los delitos de violencia sexual o de género. Especialmente, debe:

a- La Defensa como regla debe ofrecer perito de control de parte. La institución evaluará el aprovisionamiento conforme criterios de gravedad, trascendencia, pertinencia de la prueba y disponibilidad de recursos.

b- Controlar que el psicólogo o psiquiatra se encuentre debidamente capacitado para la actividad probatoria, tenga suficiente experticia y que carezca de sesgo de género.

c- Respecto del informe psicológico sobre el relato de la denunciante, o autopsia psicológica, analizar el correcto uso metodológico de las técnicas disciplinares, la rigurosidad y profesionalidad en sus conclusiones, la adecuación de los instrumentos de evaluación y el respeto por el respectivo código deontológico. Especialmente, en las entrevistas y en la producción de informes debe enfocar su atención en que no se utilicen técnicas inadecuadas, no aceptadas científicamente o violatorias de los derechos de los involucrados.

d- Promover el desarrollo de contrainformes.



9. Anticipo jurisdiccional de prueba

En armonía con la resolución 57/15, se aplican los estándares del punto 5.14 aún cuando se trate de casos de violencia sexual o de género.

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes posibles víctimas de delitos sexuales, se seguirá la Guía de Buenas Prácticas de UNICEF para la protección de derechos y el acceso a la justicia de niñes víctimas de abuso sexual.

10. Investigación defensiva

Los defensores y las defensoras pueden entrevistar a víctimas de violencia de género de delitos sexuales bajo las siguientes condiciones con el objeto de corroborar información o sugerir salidas alternativas al proceso o a la pena.

- a) Procurar el contacto a través de la Fiscalía.
- b) Si las víctimas se presentan voluntariamente a la Defensoría, o requieren por sí mismas ser escuchadas o prestar declaración con los defensores y las defensoras, deben dar aviso a la Fiscalía interviniente para que evalúe si es de su interés participar en la entrevista.

Si la Fiscalía manifiesta desinterés, o se opone a que los defensores y las defensoras lleven a cabo la entrevista, se le informará a la víctima y si ésta igualmente quiere ser entrevistada, el acto puede ser llevado a cabo.

- c) Es necesario que las personas que ejercen la defensa informen adecuadamente a la víctima cuál es el rol que están cumpliendo (a quién defiende), para qué proceso penal está relevando la información, y cuáles son los derechos que tienen las víctimas y testigos en el proceso penal, máxime cuando tienen la facultad de abstenerse.
- d) En ningún caso, los defensores y las defensoras deben presionar a quien declara y deben interrumpir el acto toda vez que la víctima lo solicite. Si en el transcurso de la declaración la víctima se autoincrimina de un delito, la entrevista debe interrumpirse y expresarle que debe requerir el asesoramiento de un abogado o una abogada previo a continuar.



- e) Bajo ningún punto de vista las personas que ejercen la defensa deben permitir la presencia de su defendida o defendido en la declaración o entrevista de la víctima.
- f) Es sugerida la entrevista personal en dependencias de la Defensoría, o en su defecto vía telemática. Es requerido hacer un registro de audio y video de la entrevista. Si ello no fuera coyunturalmente posible, hacer la entrevista junto a otra persona y dejar un registro escrito en el que conste quienes se entrevistan y quién es entrevistado, con o sin firma del declarante.
- g) La entrevista a testigos o víctimas que no han alcanzado la mayoría de edad es un límite a la tarea investigativa independiente de la Defensa. Se requiere la intervención de un equipo interdisciplinario que lo habilite, puesto que toda la legislación supedita la declaración de menores de 18 años al interés superior del niño o niña; por lo que las personas que ejercen la defensa deben solicitar a un juez o jueza que contemple ese interés, decida la procedencia de la declaración y la eventual convocatoria al abogado del niño o niña.

FUENTES UTILIZADAS

A nivel universal

Derecho internacional de los Derechos Humanos (DIDH)

A. Comité CEDAW

- Comité CEDAW, Caso A. T. vs. Hungría, Dictamen de 26 de enero de 2005
- Comité CEDAW, Caso Sahide Goekce vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto de 2007
- Comité CEDAW, Caso Fatma Yildirim vs. Austria, Dictamen de 6 de agosto del 2007
- Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, Dictamen de 16 de julio de 2010
- Comité CEDAW, Caso V. K. vs. Bulgaria, Dictamen de 25 de julio de 2011
- Comité CEDAW, Caso R. K. B. vs. Turquía, Dictamen de 24 de febrero de 2012
- Comité CEDAW, Caso Isatou Jallow vs. Bulgaria, Decisión de 23 de julio de 2012
- Comité CEDAW, Caso R. P. B. vs. Filipinas, Dictamen de 21 de febrero de 2014



- Comité CEDAW, Caso González Carreño vs. España, Dictamen de 16 de julio de 2014
- Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015
- Comité CEDAW, Caso X. e Y. vs. Georgia, Dictamen de 13 de julio de 2015
- Comité CEDAW, Caso M. W. vs. Dinamarca, Dictamen de 22 de febrero de 2016
- Comité CEDAW, Caso Reyna Trujillo Reyes y Pedro Argüello Morales vs. México, Dictamen de 21 de julio de 2017
- Comité CEDAW, Caso O. G. vs. Rusia, Dictamen de 6 de noviembre de 2017
- Comité CEDAW, Caso X. vs. Timor Leste, Dictamen de 26 de febrero de 2018

B. Comité Contra la Tortura (CAT)

- CAT, Caso Tala vs. Suecia, Dictamen de 15 de noviembre de 1996
- CAT, Caso Halil Haydin vs. Suecia, Dictamen de 16 de diciembre de 1998
- CAT, Caso V. L. vs. Suiza, Dictamen de 20 de noviembre de 2006

Derecho penal internacional A. Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL)

- TESL, Prosecutor vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazzy Kamara y Santigie Borbor Kanu (Caso AFRC), Sentencia en Apelación de 22 de febrero de 2008
- TESL, Prosecutor vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao (Caso RUF), Sentencia de 2 de marzo de 2009

B. Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)

- TPIR, Prosecutor vs. Akayesu, Sentencia de 2 de septiembre de 1998
- TPIR, Prosecutor vs. Kayishema y otro, Sentencia de 21 de mayo de 1999
- TPIR, Prosecutor vs. Alfred Musema, Sentencia de 27 de enero de 2000
- TPIR, Prosecutor vs. Kajeli Jeli, Sentencia de 1 de diciembre de 2003
- TPIR, Prosecutor vs. Muhimana, Sentencia de 28 de abril de 2005



C. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)

- TPIY, Prosecutor vs. Tadic, Sentencia de 7 de mayo de 1997
- TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros (Caso Celebici), Sentencia de 16 de noviembre de 1998
- TPIY, Prosecutor vs. Anto Furundzija, Sentencia de 10 de diciembre de 1998
- TPIY, Prosecutor vs. Tadic, Sentencia en Apelación de 15 de julio de 1999
- TPIY, Prosecutor vs. Delalic y otros (Caso Celebici), Sentencia en Apelación de 20 de febrero de 2001
- TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia de 22 de febrero de 2001
- TPIY, Prosecutor vs. Kupreskic y otros, Sentencia en Apelación de 23 de octubre de 2001
 TPIY, Prosecutor vs. Kvocka y otros, Sentencia de 2 de noviembre de 2001
- TPIY, Prosecutor vs. Krnojelac, Sentencia de 15 de marzo de 2002
- TPIY, Prosecutor vs. Kunarac y otros, Sentencia en Apelación de 12 de junio de 2002
- TPIY, Prosecutor vs. Vasiljevic, Sentencia de 29 de noviembre de 2002
- TPIY, Prosecutor vs. Naletilic y Martinovic, Sentencia de 31 de marzo de 2003
- TPIY, Prosecutor vs. Mucic y otros (Caso Celebici), Sentencia en Apelación de 8 de abril de 2003
- TPIY, Prosecutor vs. Brâanin y Zupljanin,mSentencia de 1 de septiembre de 2004
- TPIY, Prosecutor vs. Strugar, Sentencia, de 31 de enero de 2005
- TPIY, Prosecutor vs. Limaj y otros, Sentencia de 30 de noviembre de 2005
- TPIY, Prosecutor vs. Oric, Sentencia de 30 de junio de 2006

A nivel regional

A nivel interamericano

A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)



- CIDH, Caso William Andrews vs. Estados Unidos, Informe No 57/96, de 6 de diciembre de 1996
- CIDH, Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe No 4/01, 19 de enero de 2001
- CIDH, Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Informe No 53/01, de 4 de abril de 2001
- CIDH, Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe No 54/01, 16 de abril de 2001
- CIDH, Comunidad Indígena Maya vs. Belice, Informe No 40/04, de 12 de octubre de 2004
- CIDH, Caso Oscar Elías Bicet y otros vs. Cuba, Informe No 67/06, de 21 de octubre de 2006
- CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe No 80/11, 21 de julio de 2011

B. Corte IDH

- Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984
- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988
- Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989
- Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998
- Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998
- Corte IDH Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000
- Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 26 de mayo de 2001
- Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003
- Corte IDH, Caso "Masacre Plan de Sánchez" vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004
- Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005
- Corte IDH, Caso "Masacre de Pueblo Bello" vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006



- Corte IDH, Caso "Comunidad Indígena Sawhoyamaxa" vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006
- Corte IDH, Caso "Masacres de Ituango" vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006
- Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006
- Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006
- Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006
- Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006
- Corte IDH. Caso "Trabajadores Cesados del Congreso" (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006
- Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006

Corte IDH, Caso "Masacre de la Rochela" vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007

- Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, Sentencia de 10 de julio de 2007
- Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados, Sentencia de 20 de noviembre de 2007
- Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008
- Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008
- Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008
- Corte IDH, Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008
- Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009
- Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009
- Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009
- Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009
- Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009
- Corte IDH, Caso Garibaldi vs. Brasil, Sentencia de 24 de septiembre de 2009
- Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia del 16 de noviembre de 2009



- Corte IDH, Caso de la "Masacre de las Dos Erres" vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010
- Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012
- Corte IDH, Caso "Masacres de Río Negro" vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012
- Corte IDH, Caso "Masacres de El Mozote y lugares aledaños" vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012
- Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (caso "fecundación in vitro") vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012
- Corte IDH, Caso García y familiares vs. Guatemala, Sentencia de 29 noviembre de 2012
- Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013
- Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013
- Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014
- Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014
- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014
- Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015
- Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015
- Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016 Corte IDH, Caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde" vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016
- Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016
- Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016
- Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Sentencia de 15 de febrero de 2017
- Corte IDH. Caso "Favela Nova Brasília" vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017
- Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017



- Corte IDH, Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018
- Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018
- Corte IDH, Munárriz y Escobar y otros vs. Perú, Sentencia de 20 de agosto de 2018
- Corte IDH, Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Sentencia de 22 de agosto de 2018
- Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018
 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22 en fecha 30 de mayo de 2022.

A nivel europeo

A. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

- TEDH, Caso "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in Education in Belgium (merits)", Sentencia de 23 de julio de 1968
- TEDH, Caso Hoffmann vs. Austria, Sentencia de 23 de junio de 1993 TEDH, Caso Aydin vs. Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997
- TEDH, Caso Paul Edwards y Audry vs. Reino Unido, Sentencia de 14 de marzo de 2002
- TEDH, Caso Karner vs. Austria, sentencia de 24 de julio de 2003 TEDH, Caso M. C. vs. Bulgaria, Sentencia de 4 de diciembre de 2003
- TEDH, Caso Siliadin vs. Francia, Sentencia de 26 de julio de 2005
- TEDH, Caso de Angelova e Iliev vs. Bulgaria, Sentencia de 26 de julio de 2007
- TEDH, Caso D. H. y otros vs. República Checa, Sentencia de 13 de noviembre de 2007
- TEDH, Caso Bevacqua y S. vs. Bulgaria, Sentencia de 12 de junio de 2008
- TEDH, Caso Medova vs. Rusia, Sentencia de 15 de enero de 2009
- TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia de 9 de junio de 2009
- TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010
- TEDH, Caso Muñoz Díaz vs. España, Sentencia de 8 de marzo de 2010
- TEDH, Caso A. vs. Croacia, Sentencia de 14 de octubre de 2010



- TEDH, Caso Yazgül Yilmaz vs. Turquía, Sentencia de 1 de febrero de 2011
- TEDH, Teslenko vs. Ucrania, Sentencia de 20 de diciembre de 2011
- TEDH, Caso Konstantin Markin vs. Rusia, Sentencia de 22 de marzo de 2012
- TEDH, Caso B. S. vs. España, Sentencia de 24 de julio de 2012
- TEDH, Caso Eremia vs. Moldavia, Sentencia de 28 de mayo de 2013
- TEDH, Caso Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal, Sentencia de 25 de octubre de 2017

B. Recomendaciones del Comité CEDAW

- Recomendación General No 23 del Comité CEDAW, sobre vida política y pública
- Recomendación General No 30 del Comité CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflicto Recomendación General No 31 del Comité CEDAW y observación general no 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta
- Recomendación General No 33 del Comité CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia
- Recomendación General No 35 del Comité CEDAW, sobre la violencia por razón de género por la que se actualiza la Recomendación General No 19

C. Recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI)

- Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No 1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres
- Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No 2): Mujeres y niñas desaparecidas en el Hemisferio



BIBLIOGRAFIA

• https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2017/07/Recomendaci%C3%B3n-VI-mujeres.pdf
https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/ Bangkok Rules ESP 24032015.pdf

 $\underline{https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/03/ii-Estandares-de-proteccion-de-ddhh-de-las-mujeres-comprimido.pdf}$

https://www.mpd.gov.ar/index.php/biblioteca-mpd-n/monografias/5302-mujeres-imputadas-en-contextos-de-violencia-o-vulnerabilidad